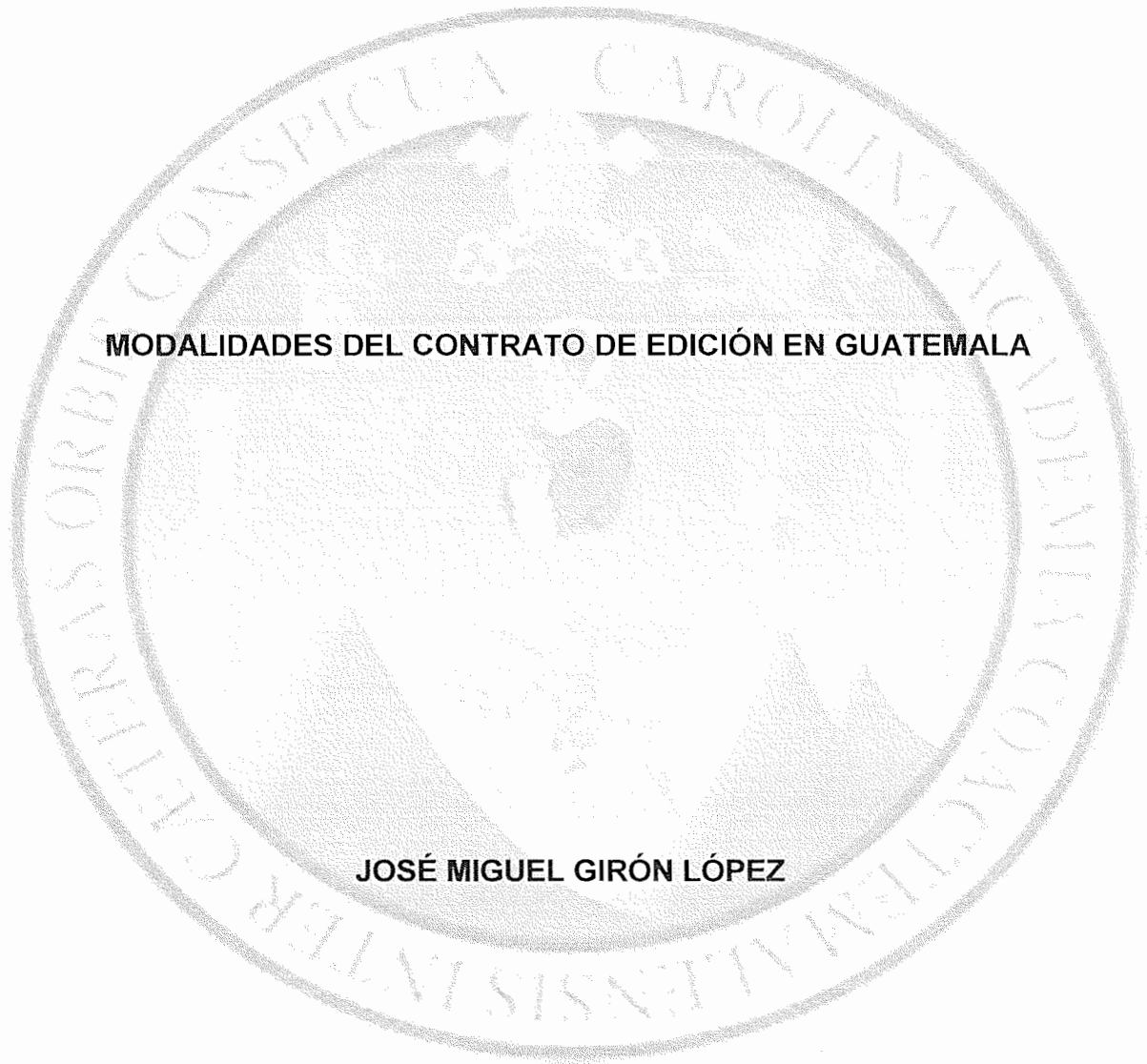


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



MODALIDADES DEL CONTRATO DE EDICIÓN EN GUATEMALA

JOSÉ MIGUEL GIRÓN LÓPEZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

MODALIDADES DEL CONTRATO DE EDICIÓN EN GUATEMALA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

JOSÉ MIGUEL GIRÓN LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortíz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

Presidente: Lic. Carlos Urbina Mejía
Secretario: Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
Vocal: Lic. Heber Dodanin Aguilera Toledo

SEGUNDA FASE

Presidenta: Licda. Rosa Amalia Cajas Hernández
Secretario: Lic. Moises Raúl De León Catalán
Vocal: Licda. Ethel Judith Cardona Castillo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido en la Tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.)

BUFETE JURÍDICO GIRÓN & ASOCIADOS

Calzada Roosevelt, Edificio Tikal Futura 22-43 zona 11
Torre Sol, Octavo nivel, Oficina 8B Guatemala C.A.
Pabx: 22024950 ext. 106



Guatemala, 24 de junio de 2014


Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente



Respetable Doctor:

De conformidad con la resolución del seis de junio de dos mil catorce emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis, por medio de la cual fui nombrada asesora del bachiller JOSÉ MIGUEL GIRÓN LÓPEZ, quien se identifica con carné universitario No. 200619136, en la elaboración de su trabajo de tesis de grado intitulado "MODALIDADES DEL CONTRATO DE EDICIÓN EN GUATEMALA", procedo a emitir el presente dictamen y en consecuencia detallo las siguientes observaciones:

- a) El contenido científico y técnico del trabajo de tesis realizado por el estudiante expone el tema relativo al contrato de edición. El trabajo se desarrolla en cuatro capítulos en los cuales se logra una exposición certera respecto al derecho de autor, la obra y las particularidades de dicho contrato.
- b) Los métodos y técnicas utilizadas en el desarrollo de la investigación corresponden, tal como se propuso en el plan de investigación previamente aprobado, los métodos analítico y sintético; además en el procedimiento empleado se utilizaron estudios doctrinarios, de legislación nacional y comparada.
- c) Respecto a la redacción, se considera que además de cumplir con los requerimientos académicos de la Unidad de Asesoría de Tesis, es apropiada con la finalidad del trabajo de investigación realizado, se ha empleado la terminología jurídica adecuada y por medio de los capítulos, se ha expuesto de forma clara el propósito de la investigación.
- d) La contribución científica del tema presentado, consiste en la creación de bases y aspectos a tomar en cuenta para la realización del contrato de edición en Guatemala. En el trabajo de investigación se manifiestan los fundamentos doctrinarios y legales que fundamentan la tesis planteada y revelan la importancia del mencionado contrato.


Maria Ernestina Estrada Salazar
Abogada y Notaria

BUFETE JURÍDICO GIRÓN & ASOCIADOS

Calzada Roosevelt, Edificio Tikal Futura 22-43 zona 11
Torre Sol, Octavo nivel, Oficina 8B Guatemala C.A.
Pabx: 22024950 ext. 106



e) Las conclusiones y recomendaciones expuestas por el bachiller, conciertan con los requerimientos científicos y con el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público. Así mismo se observa que son oportunas, pragmáticas y de relevancia jurídica, de modo que logra presentar los más esenciales aportes respecto al tema tratado y en especial, concretizan los fundamentos que demuestran fehacientemente que el contrato de edición es el medio de que dispone el autor para hacer valer su derecho patrimonial sobre su obra.

f) Del análisis del estudio presentado, en relación a las fuentes bibliográficas utilizadas, se deduce su oportuno empleo a través de la consulta de diversos textos doctrinarios y artículos científicos en materia de derecho mercantil y propiedad industrial a nivel nacional e internacional, permitiendo la formulación de las afirmaciones científicas elaboradas, brindando un fundamento argumentativo suficiente y fortaleciendo la tesis presentada por el estudiante.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** a efecto de continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

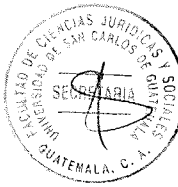
Atentamente,

MARÍA ERNESTINA ESTRADA SALAZAR
Licenciada en CC.JJ.SS
Abogada y Notaria
Colegiada No. 8690

María Ernestina Estrada Salazar
Abogada y Notaria



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 07 de julio de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante JOSÉ MIGUEL GIRÓN LÓPEZ, intitulado: "MODALIDADES DEL CONTRATO DE EDICIÓN EN GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/srrs.





Guatemala, 11 de julio de 2014

Doctor
 Bonerge Amilcar Mejía Orellana
 Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Universidad de San Carlos de Guatemala
 Presente

Hora: _____
 Firma: _____

[Handwritten signature]
 LIC. OLL BERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 ABOGADO Y NOTARIO

Doctor Mejía Orellana:

En observancia de la resolución de fecha siete de julio de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis, en la que se notifica mi nombramiento como revisor de tesis del Bachiller **JOSÉ MIGUEL GIRÓN LÓPEZ**, quien se identifica con CARNÉ No. 200619136, del trabajo de tesis de grado intitulado **“MODALIDADES DEL CONTRATO DE EDICIÓN EN GUATEMALA”**, procedo a emitir el presente:

DICTAMEN

- a) En relación al contenido científico y técnico del trabajo presentado, incorpora un valioso estudio al campo del Derecho Mercantil dentro de la actual tendencia de propiedad intelectual en el país, por cuanto se analiza en base a la técnica jurídica y sus modalidades. En el desarrollo de los cuatro capítulos, se sigue un orden lógico que transcurre satisfactoriamente desde el concepto genérico de derecho de autor hasta el desarrollo del contrato.
- b) En cuanto a los métodos y técnicas utilizadas en la elaboración del trabajo de tesis, se empleó con un especial enfoque jurídico, los métodos analítico y sintético e inductivo y deductivo; dentro de las esferas del conocimiento del Derecho de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia.
- c) Los requisitos de claridad y coherencia en la redacción, son plenamente satisfechos en la investigación sometida a revisión. El lenguaje utilizado reúne los requisitos técnicos de la materia jurídica y cumple con la finalidad de realizar una exposición precisa sobre el Derecho Mercantil, el derecho de autor, la obra intelectual, el contrato de edición y sus modalidades o particularidades.
- d) La tesis sustentada por el Bachiller José Miguel Girón López contribuye a la ciencia jurídica de manera notable, por cuanto otorga argumentos de carácter doctrinario, legal y jurisprudencial que explican de forma clara el contenido del contrato.





e) Los requerimientos del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Publico se obedecen de igual forma en relación a las conclusiones y recomendaciones; ya que las ideas conclusivas planteadas se derivan del desarrollo del estudio efectuado, puntualizando los ejes centrales de la investigación; y las recomendaciones, además de ser advertencias y observaciones de importancia, cumplen con la característica primordial de ser susceptibles de aplicación en la práctica jurídica y el contexto nacional

f) La bibliografía nacional e internacional presentada, es amplia, relevante, vigente y novedosa en vinculación con el tema abordado, lo cual ha permitido la culminación de un trabajo con fundamentación científica y argumentación jurídica coherente.

Por tanto, de la revisión realizada, se deduce que el trabajo de tesis realizado por el Bachiller José Miguel Girón López se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico; en virtud de lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que puede continuarse con el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

Lic. Otto René Arenas Hernández

Abogado y Notario

Colegiado 3,085

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de agosto de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ MIGUEL GIRÓN LÓPEZ, titulado MODALIDADES DEL CONTRATO DE EDICIÓN EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Creador de todas las cosas, por darme la vida, sabiduría y las fuerzas necesarias para alcanzar este éxito.
- A MIS PADRES:** Por ser inculcarme valores para ser una buena persona y por apoyarme durante toda mi vida.
- A MI FAMILIA:** Por ser parte de mi vida y acompañarme en todo momento.
- A:** La Gloriosa y Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, mi alma mater, por abrirme sus puertas y darme la oportunidad de superarme.
- ESPECIALMENTE:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por formarme y darme los conocimientos necesarios para ser un profesional capacitado, pero sobre todo honesto, apegado a la justicia y en favor de mi país.



ÍNDICE

Introducción	Pág. i
--------------------	-----------

CAPÍTULO I

1. Derecho de autor	1
1.1. Definición de autor	1
1.2. Antecedentes del derecho de autor	4
1.3. Contenido del derecho de autor.....	8
1.3.1. Derechos morales	8
1.3.2. Derechos patrimoniales.....	11
1.4. Autonomía del derecho de autor.....	11
1.5. Derechos Conexos	12

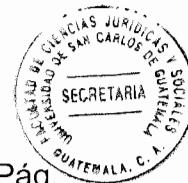
CAPÍTULO II

2. Obra intelectual.....	15
2.1. Titularidad del derecho de autor	15
2.2. Definición de obra.....	16
2.3. Tipos de obras en relación a los autores	22
2.3.1. Obras en colaboración	22
2.3.2. Obras colectivas.....	23
2.3.3. Obras derivadas	24
2.3.4. Obras compuestas	24
2.3.5. Las colecciones.....	24

2.4. Clasificación de las obras de acuerdo al agente creador	25
2.4.1. Obras creadas por personas jurídicas.....	25
2.4.2. Obras creadas por agentes naturales y animales	25
2.4.3. Obras creadas por agentes científicos y tecnológicos.....	26
2.5. Plazo de protección del derecho de autor	26
2.6. Inscripción registral.....	27
2.7. El copyright.....	30
2.8. El copyleft	32

CAPÍTULO III

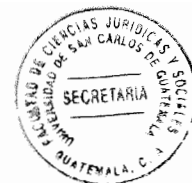
3. El contrato de edición	37
3.1. Industria editorial	37
3.2. Concepto de edición	40
3.3. Definición de editor	41
3.4. Contrato de edición.....	41
3.4.1. Partes del contrato de edición	43
3.4.2. Objeto del contrato de edición.....	43
3.4.3. Naturaleza jurídica.....	45
3.4.4. Características del contrato de edición.....	47
3.4.5. Derechos y obligaciones de las partes.....	48
3.4.5.1. Derechos del autor.....	48
3.4.5.2. Obligaciones del autor	49
3.4.5.3. Derechos del editor.....	50



3.4.5.4. Obligaciones del editor	51
3.4.6. Cesión del contrato de edición	53
3.4.7. Fin del contrato de edición	53

CAPÍTULO IV

4. Modalidades del contrato de edición en Guatemala	57
4.1. Importancia del contrato de edición en Guatemala.....	57
4.2. Funciones legales del contrato de edición.....	59
4.3. Modalidades derivadas de la negociación y participación del autor en la edición.....	62
4.4. Aspectos primordiales del contrato de edición.....	63
4.5. Modelo de contrato de edición.....	68
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87

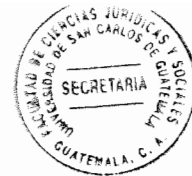


INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el contrato de edición ha tomado auge y una especial importancia, debido a la existencia de innumerables medios de reproducción de obras intelectuales, por medio de los cuales se ha vulnerado el derecho de propiedad que tiene el autor sobre su obra o creación, diariamente se puede observar en medios de difusión vía internet como obras son plagiadas total o parcialmente, sin que se le dé reconocimiento alguno a su autor. Por esos motivos, actualmente es de vital importancia que la ley ampare dicho derecho y además otorgue medidas para su protección.

El principal objetivo de esta investigación es establecer la importancia de dicho contrato así como dar a conocer las modalidades de éste, desarrollando sus elementos, características y particularidades. Objetivo que se planteó dentro del plan de investigación, por lo que se puede afirmar, que ha sido cumplido en su totalidad.

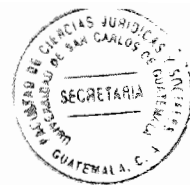
El contrato de edición que se encuentra regulado en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos es el contrato mediante el cual el titular del derecho concede bajo condiciones determinadas a otra persona llamada editor el derecho de reproducir su obra y vender los ejemplares, a cambio de una retribución. Lo que quiere decir que por medio de este contrato únicamente se concede el derecho patrimonial con el objetivo de que una obra sea reproducida. Lo que beneficia al autor y al editor al obtener una ganancia por dicha reproducción y venta.



La estructura de la investigación está dividida en cuatro capítulos: en el capítulo uno, se establece lo relativo al derecho de autor, su definición y antecedentes, estableciendo su importancia como génesis del contrato de edición; en el capítulo dos se desarrolla la obra intelectual, los elementos necesarios para serlo, así como su clasificación, con el objetivo de manifestar específicamente sobre que gira el contrato de edición; en el capítulo tres se explica propiamente la definición, características, objeto y sujetos del contrato de edición que regula el Decreto 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos; y, el capítulo cuatro expone las modalidades y particularidades de dicho contrato.

El tema está fundamentado en teorías de diversos juristas mercantilistas, que con el paso del tiempo han definido los elementos de dicho contrato así como sus propiedades.

Los métodos de investigación empleados fueron el analítico, deductivo, deducción inductivo y jurídico de acuerdo con las técnicas documental, fichaje, recopilación, el ordenamiento de datos y observación.



CAPÍTULO I

1. Derecho de autor

El derecho de autor es una rama de la propiedad intelectual que tiene por objeto proteger las creaciones expresadas en obras literarias, musicales, científicas y artísticas, en sentido amplio. Este derecho nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación; es decir, cuando una persona física crea una obra, y no por el reconocimiento de la autoridad administrativa o registral respectiva.

En tal virtud, el derecho de autor se reconoce desde que la obra es creada de una forma fijada, lo cual convierte inmediatamente en propiedad del autor que creó dicha obra, por ello, sólo el autor o aquellos cuyos derechos derivan de la obra pueden reclamar propiedad de la obra. Y, de esta manera, el objeto es principalmente la protección de las obras y el reconocimiento de los autores, en sus dos aspectos: moral y patrimonial.

1.1. Definición de autor

"Un autor es toda persona que crea una obra susceptible de ser protegida con derechos de autor".¹ También se considera autor a "la persona física que realiza la creación intelectual".²

En todo caso, autor es la persona física que realiza la creación intelectual. No obstante, solamente las personas naturales pueden ser autoras de una obra, sin embargo el

¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho**. pág. 37

² Ozorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. pág. 56



Estado, las entidades de derecho público y las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos previstos en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

En general, el término no sólo se refiere a los creadores de novelas, obras dramáticas y tratados, sino también a quienes elaboran programas de computación, disponen datos en guías telefónicas, realizan coreografías de danza, también incluye a los fotógrafos, escultores, pintores, cantautores, letristas de canciones (distinguiéndolo del creador de la música, al que se lo llama compositor), a los que graban sonidos y traducen libros de un idioma a otro, etc.

La Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto Número 33-98 establece en el Artículo 5 que: "Autor es la persona física que realiza la creación intelectual. Solamente las personas naturales pueden ser autoras de una obra; sin embargo, el Estado, las entidades de derecho público y las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos previstos en esta Ley para los autores, en los casos mencionados en la misma".

El Artículo 6 del Decreto 33-98 del Congreso de la República, establece: "Se considera autor de una obra, salvo prueba en contrario, a la persona natural cuyo nombre o seudónimo conocido esté indicado en ella, o se enuncie en la declamación, ejecución, representación, interpretación o cualquier otra forma de difusión pública de dicha obra. Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo no conocido, el ejercicio de los derechos del autor corresponde al editor hasta en tanto el autor no revele su identidad".



Desde el punto de vista de la propiedad intelectual, se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica, sin que se requiera, para adquirir tal condición, el cumplimiento de requisito ni formalidad legal alguna.

En el supuesto de que surjan dudas, se presumirá autor a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique. Cuando se está en presencia de obras anónimas o firmadas o protegidas por un seudónimo, los derechos de carácter personal y patrimonial inherentes a la condición de autor, serán ejercitados por la persona natural o jurídica que saque a la luz la obra con el consentimiento del autor real, en tanto éste no revele su verdadera identidad.

El autor goza de una protección jurídica que se otorga como titular del derecho de una obra original. Comprende dos categorías principales de derechos: Los derechos patrimoniales y los derechos morales, los cuales gozan de protección.

El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a las reglas y procedimientos que establece la Ley, transferir sus derechos patrimoniales o en su caso otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.

Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor es onerosa (no gratuita) y temporal. Cuando no haya constancia del acuerdo sobre el monto de la remuneración por la transmisión de los derechos patrimoniales o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la remuneración es determinada por los tribunales competentes.



Así, por ejemplo, los creadores originales de obras protegidas por el derecho de autor y sus herederos gozan de ciertos derechos básicos. Tienen el derecho exclusivo de utilizar o autorizar a terceros a que utilicen la obra en condiciones convenidas de común acuerdo. El creador de una obra puede prohibir u autorizar:

1. Su reproducción bajo distintas formas, tales como la publicación impresa y la grabación sonora.
2. Su interpretación o ejecución pública, por ejemplo, en una obra de teatro o musical.
3. Su grabación, por ejemplo, en discos compactos, casetes o cintas de video.
4. Su transmisión, por radio, cable o satélite.
5. Su traducción a otros idiomas, o su adaptación, como en el caso de una novela adaptada para un guión.

1.2. Antecedentes del derecho de autor

Desde los orígenes de la humanidad, no existía ninguna prohibición de copiar las obras. Al aparecer la imprenta, se facilitó la copia y distribución masiva de obras, por lo que surgió la necesidad de proteger las obras como parte de la propiedad intelectual.

Muchos consideran que el primer autor en reclamar su derecho fue Antonio Nebrija, creador de la *Gramática Castellana* e impulsor de la imprenta a finales del siglo XV.



Con el paso del tiempo, en el siglo XVIII los editores de Inglaterra argumentaban la existencia de un derecho perpetuo para controlar la copia de libros que habían adquirido de diversos autores. Esto con el objetivo de que nadie más pudiera imprimir copias de las obras sobre las cuales tuvieran *copyright*.

En el año de 1710 el parlamento aprobó el Estatuto de la Reina Ana, que fue la primera norma sobre el *copyright* de toda la historia. Dicho estatuto establecía que todas las obras publicadas tendrían un plazo de *copyright* de 14 años, renovable por una vez. Mientras que todas las obras publicadas antes de 1710 recibirían un plazo único de 21 años.

Posteriormente en 1774, en el derecho anglosajón nació el dominio público rechazando el *copyright* a perpetuidad.

Estados Unidos incorporó los principios anglosajones en el Constitución de 1787 y en 1790 promulgó la primera ley sobre el *Copyright*, convirtiéndose el derecho de autor en propiedad comerciable. Mientras en Francia y Alemania se desarrolló como propiedad única del autor, no fue hasta la Revolución Francesa que la Asamblea Nacional aprobó la primera ley de derecho de autor.

En Guatemala, la reforma liberal en 1879 introdujo el derecho de los habitantes de la República a publicar y reproducir todo o parte de sus obras originales, ya sea por copias, manuscritos, prensa, litografía, entre otras.



Para hacer valer dicho derecho debía acudir al Ministerio de Instrucción Pública para que se le reconociera legalmente, presentando cuatro ejemplares, de los cuales uno quedaba en la Biblioteca Nacional y los otros en referido Ministerio, en el cual se les extendía un certificado que servía como título de propiedad.

En la legislación liberal, la producción literaria daba lugar a un derecho de propiedad a favor del autor, con carácter patrimonial.

Durante la Revolución de 1944 que introdujo un cambio en el régimen de propiedad privada, abriendo paso a la reforma agraria y a la propiedad intelectual por la creación de obras.

Lo que hace necesario legislar internamente para proteger el derecho que a un autor le corresponde, lo que se ha hecho dentro de los siguientes cuerpos legales:

1. Decreto 1037 del Congreso de la República de Guatemala, Ley sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, de fecha 15 de febrero de 1954. Que tenía como fin esencial la protección a los autores en cuanto a sus obras publicadas y no publicadas. Estableciendo que no podían ser utilizadas públicamente o con fines de lucro sin autorización previa de la Asociación de Autores y Compositores, quienes estaban facultados para fijar aranceles en defensa de los intereses de sus miembros.
2. Decreto Ley 106, Código Civil, que entró en vigencia el 1 de julio de 1964, que definía el contrato de edición.



3. Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio, que entró en vigencia el 1 de enero de 1971. El cual derogó lo que establecía el Código Civil acerca de dicho contrato, definiéndolo nuevamente.

4. Decreto 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, entró en vigencia el 19 de junio de 1998 y tiene como objeto proteger las creaciones artísticas de las personas.

5. Para reforzar la protección del derecho de autor se promulgaron delitos contra el derecho de autor dentro del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República; y dentro del Código Procesal Penal Decreto 51-92 como delitos de acción privada.

6. También las reformas para la Implementación del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos de América, Decreto 11-2006 del Congreso de la República de Guatemala, en el cual se reforman varios artículos de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, así como establece el dar cumplimiento al espíritu y a la letra de los compromisos asumidos por el Estado de Guatemala.

Constitucionalmente, el Derecho de Autor ha ido evolucionando de la siguiente manera: La Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, establecía en el Artículo 72 que: “Los autores gozan de la propiedad de sus obras, de conformidad con la ley y los tratados internacionales, concerniente al mismo tema” Estableciendo que



era obligación del Estado el fomento y la divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones, así también que toda riqueza arqueológica, histórica y artística del país formaba parte del tesoro cultural de la Nación y que estaba bajo protección del Estado.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, vigente actualmente, garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana, también reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor, tal como lo establece el Artículo 42 "gozan de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados"

1.3. Contenido del derecho de autor

"Comprende los derechos morales y los derechos patrimoniales, que protegen la paternidad, la integridad y el aprovechamiento de la obra".³

1.3.1. Derechos morales

Los derechos morales son personalísimos, inalienables, perpetuos, no tienen límite en el tiempo porque la obra es intangible; son imprescriptibles, no se pierden o se adquieren por los años, e irrenunciables, por generarse de una norma jurídica de orden público. Se transmiten por sucesión testamentaria o legítima.

³ Villalta, Aura Esther, **Acciones relacionadas con la propiedad intelectual**, pág. 9.



Al crearse una obra se establece, entre ésta y el autor una relación causa – efecto. La persona que con su ingenio, laboriosidad, creatividad y tiempo logró producir algo, es la causa.

"El objeto de la producción, con sus peculiares características, es el efecto, lo resultante, la obra. Estos dos hechos: la relación entre causa – efecto y la proyección de la personalidad del autor en la obra, dan lugar a relaciones espirituales y personales, además de las relaciones de explotación, que la mayoría de las leyes protegen. A ese conjunto de relaciones espirituales y personales entre un autor y su obra y sus consecuencias se llama derechos morales".⁴

"Muchas legislaciones evitan utilizar el término "derechos morales" por los equívocos que puede provocar en el sentido de que por ser morales y pertenecer al fuero íntimo de la persona no pueden ser protegidos legalmente".⁵ Sin embargo pueden ser llamados "derechos no patrimoniales" o "derechos personalísimos".

En general, el derecho moral del autor es inalienable, e imprescriptible e irrenunciable, comprende las facultades para; reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, en especial exigir la mención de su nombre o seudónimo como autor de la obra, en todas las reproducciones y utilizaciones de ella; oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la obra, sin su previo y expreso consentimiento o a cualquier modificación o utilización de la obra que la desmerezca o cause perjuicio a su honor o

⁴ *Ibíd.* pág. 10.

⁵ *Ibíd.* pág. 11.



reputación como autor; conservar su obra inédita o anónima o disponer por testamento que así se mantenga después de su fallecimiento.

El aplazamiento para la divulgación de la obra sólo podrá hacerse hasta por setenta y cinco años después del fallecimiento".⁶

Entre los derechos morales se distinguen:

1. El reconocimiento sobre la paternidad de la obra al autor.
2. El de originalidad.
3. El de disponer a conocer la obra.
4. Que se respete la obra en términos en que fue concebida.
5. No se puede alterar o deformar la obra aun a título del propietario.
6. El autor se puede oponer a cualquier cambio.
7. Todas las leyes de derecho de autor tienen un principio o fundamento general. Dicho principio podría ser enunciado como que todo autor tiene derecho a obtener retribución económica por el producto de su mente. "Al crearse una obra surge, además de la relación causa – efecto, una relación de propiedad y pertenencia sobre el objeto creado. Tal relación de propiedad y pertenencia capacita al poseedor para usar y disponer de tal objeto conforme a sus propios intereses, sin excluir, de ninguna manera, los intereses económicos. Este es un principio inquebrantable y fundamental de las legislaciones autorales.

⁶ *Ibíd.* pág. 11.

1.3.2. Derechos patrimoniales

Los derechos pecuniarios o patrimoniales se refieren a la explotación económica de manera exclusiva de una obra o autorizar a otros su explotación, siendo el autor el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes los titulares derivados.

Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra efectuada por cualquier medio, la comunicación, exhibición y transmisión pública, la distribución de la obra y cualquier utilización pública⁷:

1. Confiere al titular del derecho de autor las facultades de usar directa y personalmente la obra, de ceder total o parcialmente sus derechos sobre ella y de autorizar o prohibir su utilización y explotación por terceros.
2. Solo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por ellos, tendrán el derecho de utilizar la obra de cualquier manera, forma o por medio de cualquier proceso.

1.4. Autonomía del derecho de autor

El derecho de autor presenta connotaciones comunes a las otras materias que integran los llamados derechos de propiedad intelectual. Sin embargo, el derecho de autor goza de autonomía doctrinaria, legislativa y registral en el ordenamiento jurídico guatemalteco, así como las convenciones internacionales; por otra parte, también goza

⁷ **Ibíd.** pág. 14.



de autonomía científica en cuanto que tiene principios y soluciones particulares para resolver distintos problemas básicos de la materia.

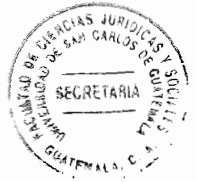
También se puede indicar que existen otros aspectos que dotan de autonomía al derecho de autor; los cuales son:

1. Tiene por objeto un resultado de creatividad intelectual que no está sujeta a otra rama del derecho.
2. Luego de decidir la divulgación de su obra, el autor tiene derecho a que su nombre o seudónimo se mencionen cada vez que ella es reproducida o comunicada al público, a que se respete la integridad de su creación y a arrepentirse y retirarla del comercio.

En cambio el derecho moral del inventor, una vez que se decide patentar la invención, se resume fundamentalmente en el derecho al reconocimiento de su calidad de inventor en la solicitud de patente, o en todo otro documento oficial, de acuerdo con las legislaciones nacionales.

1.5. Derechos conexos

"Son las características que se han incorporado a esta materia de estudio, las que constituyen, derechos que por comunicación pública tiene los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonograma y los organismos de radiodifusión, no afectando de modo alguno la protección del derecho de autor.



La protección a los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión no afecta en modo alguno la protección del derecho de autor establecido en la ley."⁸

⁸ Godoy Adel, José Ernesto. **El derecho de autor en América latina**. Pág. 68.





CAPÍTULO II

2. Obra intelectual

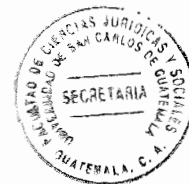
2.1. Titularidad del derecho de autor

Está claro que el autor tiene la titularidad de sus ideas, las cuales reciben el nombre de cosas inmateriales, que al materializarse en forma original crea algo nuevo denominadas obras intelectuales que pueden ser de diversa índole.

"La norma generalizada en las diversas legislaciones sobre este derecho, establece que el titular sobre una obra es la persona que la creó; sin embargo, en torno a este principio pueden plantearse situaciones en las que se presenta la interrogante de quien es el titular, como en la transferencia del derecho, la transmisión por sucesión hereditaria, la coautoría, los autores asalariados y otros.

La titularidad del derecho que se analiza, no debe confundirse con la autoría propiamente dicha, ésta, conforme al derecho moral, siempre corresponde a la persona física que crea la obra, mientras que la titularidad no siempre le pertenece al autor, ya que de acuerdo con las facultades que le confiere su derecho patrimonial, puede transferirla a una tercera persona".⁹

⁹ *Ibíd.* pág. 82.



En todo caso el titular de los derechos de autor goza de derechos exclusivos respecto de:

1. Reproducir la obra en copias o fonogramas.
2. Preparar obras derivadas basadas en la obra.
3. Distribuir copias o fonogramas de la obra al público vendiéndolas o haciendo otro tipo de transferencias de propiedad tales como alquilar, arrendar o prestar dichas copias.
4. Presentar la obra públicamente, en el caso de obras literarias, musicales, dramáticas y coreográficas, pantomimas, películas y otras producciones audiovisuales.
5. Mostrar la obra públicamente, en el caso de obras literarias, musicales, dramáticas coreográficas, pantomimas, obras pictóricas, gráficas y esculturales, incluyendo imágenes individuales de películas u otras producciones audiovisuales.
6. En el caso de grabaciones sonoras, interpretar la obra públicamente a través de la transmisión audio digital.

2.2. Definición de obra

Existen varias definiciones sobre el término obra, las más relevantes consideran que obra "es toda creación del intelecto"¹⁰; y que "es la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible."¹¹

Se consideran obras todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, siempre que constituyan una creación intelectual original:

¹⁰ Ozorio. **Ob. Cit.** pág. 478

¹¹ Cabanellas. **Ob. Cit.** pág 176



1. Las expresadas por escrito, mediante letras, signos o marcas convencionales, incluidos los programas de ordenador, Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras expresadas oralmente.
2. Las composiciones musicales, con letra o sin ella. Las dramáticas y dramático-musicales, Las coreográficas y las pantomimas, Las audiovisuales, Las de bellas artes como los dibujos, pinturas, escultura, grabados y litografías Las de arquitectura, las fotografías y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.
3. Las de arte aplicado: Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias, siendo esta enumeración ilustrativa y no exhaustiva, por lo que gozan del amparo de la ley tanto las obras conocidas como las que sean creadas en el futuro.
4. Considerándose también obras sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra originaria en su caso:
 - a. Las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás cambios de una obra.
 - b. Las antologías, diccionarios, compilaciones, bases de datos y similares, cuando la selección o disposición de las materias constituyan una reacción original.



Obra protegible

Esta obra es aquella que encuentra su origen en la propia persona de su autor, de manera que sin él, esta jamás hubiera existido. Es decir, la obra protegible es la que goza de la protección que proporciona el derecho de autor.

Margen de libertad creativa

"Ya hemos señalado que la creación intelectual es fundamentalmente comunicación. Independientemente de la información que dicha comunicación albergue, toda obra comunica o trasmite algo. Unas, como las científicas, transmiten información, otras, como las puramente artísticas, transmiten emociones o suscitan cualquier tipo de reacción emocional en el sujeto receptor.

La actividad de carácter creativo solo puede desplegarse en este ámbito de la comunicación y para que el resultado de tal actividad sea susceptible de constituir el objeto de un derecho de autor, es necesario que exista para el autor la posibilidad inicial de elección entre las formas a través de las cuales canalizar tal comunicación. Esto es lo que la doctrina llama margen de libertad creativa.

Crear presupone, desde esta perspectiva una posibilidad de elección entre las formas. Ahora bien, la contraposición de un interés público, el desarrollo cultural y un interés privado, otorgar el disfrute exclusivo del bien creado a su autor, en el ámbito de las



creaciones del espíritu, representa uno de los problemas centrales a los cuales trata de dar solución la materia de derecho de autor".¹²

Novedad

Algunos autores se refieren a la originalidad con el término de novedad. Pero "la novedad, como presupuesto de protección, puede ser entendida de muy diferentes maneras, una de ellas consistiría en aplicar como criterio de protección la novedad, es decir que la obra sea nueva para su autor. Ni que quiere decir tiene que la originalidad presupone, en todo caso una novedad desde la perspectiva del autor.

El carácter creativo de la actividad por él, desplegada significa interferir de manera personal en ese procedimiento lógico de cuya estricta aplicación se obtendría un resultado estandarizado. En el momento en que el autor repita tal actividad, tanto la actividad desplegada por el autor como el resultado obtenido, variara según el tipo de obra que se trate."¹³

Por ejemplo si se trata de una obra cuya originalidad puede radicar en la misma ejecución de la obra, como por ejemplo una obra de arte plástico, como la pintura, resulta de un lado difícil negar carácter creativo a la actividad desarrollada por el mismo autor, en la segunda ocasión e igualmente, resulta poco probable que a la fiel repetición de su procedimiento personal le lleva a una obra idéntica. A partir de esta puntualidad es claro que la obra original siempre será nueva para su autor. Sin embargo ni toda

¹² Saiz García, Concepción. **Objeto y sujeto del derecho de autor**, pág. 98.

¹³ *Ibíd.* pág. 129.



obra nueva subjetivamente es original, ni toda obra nueva subjetivamente, aun siendo original, es protegible.

Originalidad

"El requisito de la originalidad es, como vemos, el presupuesto central novedoso y la clave de la protección autoral de cualquier obra, el concepto de originalidad viene constituida por la utilidad del mismo en punto a la localización del contenido protegible de una obra concreta, la obra constituye la máxima unidad de protección. Un recorrido a lo largo de la historia, doctrina y jurisprudencia sugiere los puntos de vista de originalidad subjetiva y objetiva en una obra".¹⁴

Originalidad subjetiva

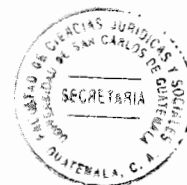
"El concepto de originalidad subjetiva ya que la obra es original si es portadora de los trazos de la personalidad de su autor o reflejo de la personalidad o del espíritu del autor".¹⁵

Originalidad objetiva

Mientras que "la originalidad objetiva se refiere a que las obras son el resultado de una actividad creativa del autor, implicando también que en la creación de la obra hubiere desplegado su autor una actividad creativa en sentido que ha quedado expuesto en el apartado de que este ha recibido de la realidad o de su imaginación algún dato, este haya sido acogido y modelado por su inteligencia y por medio de esta, haya sido

¹⁴ **Ibíd.** pág. 119.

¹⁵ **Ibíd.** pág. 120.



trasladado a una forma externa perceptible por los sentidos o de que esta misma manera, hubiere transformado o seleccionado y ordenado obras preexistentes".¹⁶

Soporte material

Esto implica que la obra debe constituirse en un modo tangible, a los que se le conoce como una copia o soporte de la obra debidamente identificada. Para que una obra pueda ser inscrita debe acceder a la protección que otorga la ley, que se concede a las obras desde el momento de su creación, independientemente del mérito, destino o modo de expresión, pero para que proceda su inscripción y depósito se requiere que haya sido fijada en un soporte material.

Contenido protegible

"En principio toda expresión creativa exteriorizada al mundo sensible es original en tanto que ha sido obra de su autor, ahora bien el derecho de autor solo confiere protección a su titular respecto de la concreta forma de expresión de su obra, la cual se sirve constantemente de elementos no susceptibles de apropiación individual, incluso cuando los mismos son por primera vez utilizados por una persona.

La dicotomía idea-expresión, hemos visto, excluye del ámbito de protección del derecho de autor las ideas por más originales y nuevas que estas sean, recayendo la tutela únicamente sobre la expresión utilizada y plasmada de alguna forma, por el autor, para comunicarlas al mundo exterior".¹⁷

¹⁶ *Ibíd.* pág. 121.

¹⁷ *Ibíd.* pág. 151.

La no protección de ideas

"La clásica división entre forma y contenido sigue hoy plenamente vigente, y donde mayor relevancia cobra es en el ámbito de las obras científicas, se trata de determinar que parte de la obra es la que se reputa protegible y por tanto, debe su autor prestar previa autorización frente a cualquier ulterior utilizado libremente, a estos efectos se señala el inusual nivel de consenso que existe entre la doctrina, jurisprudencia y realidad artística de todo el mundo, sobre la cuestión de que la idea como tal no es susceptible de protección.

Dicha susceptibilidad de apropiación privativa supondría una paralización del progreso cultural de una civilización, en consecuencia, las ideas deben permanecer en el dominio público, sujetas al principio de su libre utilización, más que tener su fundamento en el concepto de obra, la tiene en principio de política cultural." ¹⁸

2.3. Tipos de obras en relación a los autores

2.3.1. Obras en colaboración

"Obra caracterizada por, una pluralidad de autores, un proceso creador caracterizado por la nota de colaboración, un resultado unitario productos de ese trabajo, observancia de presupuestos de protección".¹⁹ La Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos en su Artículo 7 establece: "En cuanto a las obras creadas en colaboración, corresponde a todos los coautores, pro indiviso, salvo convenio en contrario o que se demuestre la

¹⁸ Delgado Echeverría, J, **Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual**, pág. 1409.

¹⁹ Saiz, **Ob. Cit.** pág. 177.



titularidad de cada uno de ellos, en cuyo caso cada colaborador es titular de los derechos sobre la parte de que es autor.”

Es importante mencionar que el régimen de colaboración se aplica a aquellas obras cuyos autores han participado en su creación a título principal y en pie de igualdad. Por contraposición a las obras colectivas, las obras en colaboración se caracterizan por no mediar entre sus agentes creadores una relación de subordinación o jerarquía condicione su actividad.

De modo que los colaboradores participan en el proceso creativo con la elaboración de sus respectivas aportaciones creativas, bajo la sola limitación que supone la obtención de ese resultado unitario que constituye el fin perseguido.

2.3.2. Obras colectivas

"Se considera obra colectiva la creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre y está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, para la cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada. Salvo pacto en contrario, los derechos sobre la obra colectiva corresponderán a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre."²⁰

²⁰ *Ibíd.* pág. 247.

2.3.3. Obras derivadas

"En las obras derivadas es autor quien con la autorización del titular, hace la adaptación, traducción o transformación de la obra originaria, debiendo figurar el nombre o seudónimo del autor original".²¹

2.3.4. Obras compuestas

"Es una obra con sustantividad propia que se caracteriza fundamentalmente por su objeto, en cuanto a la obra, produce el efecto real inmediato propio de todo acto creativo. Ello significa que la actividad realizada por el autor de una obra de estas características revela carácter creativo y conduce a un resultado original, en cuanto al objeto, presentada la especialidad de incluir en ella una obra protegida preexistente".²²

Diferencia entre obras compuestas y obras derivadas

"La obra compuesta se distingue de las obras derivadas, en el hecho de que, en la obra compuesta, la obra preexistente no observa ninguna variación en su forma al ser incorporada en la nueva."²³

2.3.5. Las colecciones

Las colecciones son obras que incorporan total o parcialmente obras preexistentes, aunque esta circunstancia no tenga que darse así siempre, existen ocasiones en donde las colecciones toman un gran sentido cultural, al presentarse el conjunto que conforma una totalidad de arte.

²¹ *Ibid.* pág. 12.

²² Villalta, *Ob. Cit.* pág. 11.

²³ *Ibid.* pág. 309.



"Los elementos que van a poder integrarse en una colección pueden facilitar la distinción entre cada obra individual. Así, cuando las colecciones consistan en una selección de obras ajenas, es claro que las categorías siempre contemplan su individualidad".²⁴

2.4. Clasificación de las obras de acuerdo al agente creador

2.4.1. Obras creadas por personas jurídicas

"En las obras creadas para una persona jurídica o una entidad, por encargo, en cumplimiento de una relación laboral o en ejercicio de una función pública, el titular originario de los derechos morales y patrimoniales es la persona natural que ha creado la obra o ha participado en su creación. Sin embargo, se presume salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos a favor de quien la encarga o del patrono, según el caso".²⁵

2.4.2. Obras creadas por agentes naturales y animales

"El hecho generador del derecho de autor es, como claramente exigen las legislaciones, la creación y no el descubrimiento, por tal motivo, quien encuentra en la naturaleza un objeto que externamente pudiera tener la apariencia de una obra de ingenio, incluso cuando fuera nueva en sentido objetivo, no puede recabar para sí la protección autoral, a no ser que el objeto encontrado haya sido después reelaborado por él.

²⁴ *Ibid.* pág. 17.

²⁵ Saiz. *Ob. Cit.* pág. 248.



La tutela autoral se dirige a proteger al autor que con su esfuerzo y tras una actividad, produce una obra de ingenio".²⁶

2.4.3. Obras creadas por agentes científicos o tecnológicos

Los agentes tecnológicos gozan de inteligencia artificial originados de avances científicos, procesos químicos o biológicos. A los agentes con inteligencia artificial, como computadores de alto rendimiento, que den como resultado obras creativas, por no ser personas naturales no se le puede atribuir un derecho de autor, ni mucho menos considerárseles como el sujeto del derecho de autor, el enunciado de que a éstos no les corresponde personalidad jurídica, pero si a los creadores de éstos, atribuírseles la titularidad de las obras creadas por agentes científicos o tecnológicos de su creación, a menos que estos sean de dominio público.

2.5. Plazo de protección del derecho de autor

Los derechos patrimoniales se protegen durante toda la vida del autor y setenta y cinco años después de su muerte y cuando se trata de obras creadas por dos o más autores, el plazo comenzara a contarse después de la muerte del autor.

Los derechos conexos también gozan del mismo plazo de protección. Artículo 43 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto Ley 33-98.

²⁶ *Ibíd.* pág. 84.



2.6. Inscripción registral

El sistema de registro de obras literarias en Guatemala es de carácter “constitutivo” del derecho de autor, en virtud del cual el titular tiene sobre la obra derechos exclusivos y oponibles erga omnes siempre y cuando se cumplieren las formalidades registrales establecidas en la ley, es una concepción del derecho de explotación económica de las obras superada por la doctrina y la casi totalidad de las legislaciones.

El derecho de autor nace sin necesidad de que este la inscriba, esto es, el derecho de autor nace por el mero hecho de la creación,²⁷ el autor queda automáticamente amparado por este derecho independientemente de que su obra haya sido objeto de inscripción registral, dicha inscripción posee meramente un carácter declarativo.

Aun cuando la inscripción en el registro de propiedad intelectual posea carácter meramente declarativo, es recomendable, puesto que la misma puede constatarse de la antigüedad de una obra inscrita, facilitando de esta manera la prueba en caso de plagio de la misma, y al mismo tiempo dando una certeza al autor y terceras personas que posteriormente dispongan de algún modo de esta, con un documento acreditativo que extiende el mismo registro.

Requisitos de inscripción de obras:

1. La inscripción puede ser de una obra publicada o sin publicar a título de persona física o jurídica.

²⁷ Vincent Chulia, F. **Compendio crítico de derecho mercantil**, pág. 528.



2. El interesado deberá adquirir el formulario de solicitud de inscripción correspondiente de acuerdo con lo que desea inscribir. (Se le entregara adjunto el respectivo instructivo). Los formularios tienen un valor de Q.5.00 (Artículo 92 del Reglamento) y están disponibles para inscripción de obras:

- a. Literarias
- b. Científicas
- c. Musicales
- d. Audiovisuales
- e. Artísticas
- f. Escénicas
- g. Fonogramas
- h. Programa de ordenador y base de datos
- i. Derechos conexos
- j. Actos y contratos
- k. Sociedades de gestión colectiva (Entidades que administran los derechos de autor de acuerdo a su categoría)
- l. Contratos de representación recíproca

3. Los formularios deberán ser completados con la información requerida. (Artículo. 3, 33 y 40 del Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos).

4. Adjuntar al formulario de inscripción de solicitud el Acta Notarial que documente la Declaración Jurada. (Artículo. 106 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos).



5. Presentar al Registro en un fólder tamaño oficio con gancho: el formulario completo (original y sus 2 copias), el acta Notarial, que documente la declaración jurada (original y 1 copia). (Artículo. 7 del Reglamento).

6. Adjuntar el recibo de pago de la tasa correspondiente (Artículo. 108 de la Ley, 9, 89, y 90 del Reglamento).

7. Acompañar una copia o soporte de la obra debidamente identificada. Soporte Material. La protección que otorga la ley se concede a las obras desde el momento de su creación, independientemente del mérito, destino o modo de expresión, pero para que proceda su inscripción y depósito se requiere que haya sido fijada en un soporte material. (Artículo. 108 y 39 del Reglamento).

8. Para la emisión del título cancelar el valor correspondiente. (Artículo. 91. del Reglamento).

9. Si el Registro lo realiza una entidad o empresa, deberá adjuntar además de lo anterior, el acta que le acredite como representante legal de la misma. El documento que contiene la cesión de derechos. (Artículo. 47. del Reglamento).

10. El capítulo VI. Inscripciones en Particular. Se establecen otros requisitos, los cuales deberán ser considerados por el solicitante de acuerdo a la protección requerida ante el Registro de la Propiedad Intelectual. (Artículos 39,40,41,42,43,44,45,46,47,48,49,50 del Reglamento).

2.7. El copyright

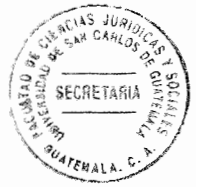
El derecho de autor y copyright constituyen dos concepciones sobre la propiedad literaria y artística. El primero proviene de la familia del derecho continental, particularmente del derecho francés, mientras que el segundo proviene del derecho anglosajón o common law.

"La evolución del copyright en 1790, las obras protegidas por la Copyright Acta de Estados Unidos eran sólo los "mapas, cartas de navegación y libros" (no cubría las obras musicales o de arquitectura). Este copyright otorgaba al autor el derecho exclusivo a "publicar" las obras, por lo que solo se violaba tal derecho si reimprimía la obra sin el permiso de su titular. Además, este derecho no se extendía a las "obras derivadas" (era un derecho exclusivo sobre la obra en particular), por lo que no impedía las traducciones o adaptaciones de dicho texto.

Con los años, el titular del copyright obtuvo el derecho exclusivo a controlar cualquier "publicación" de su obra. Sus derechos se extendieron, de la obra en particular, a cualquier "obra derivada" que pudiera surgir en base a la "obra original".²⁸

El símbolo del copyright "©" es usado para indicar que una obra está sujeta al derecho de autor. En el derecho anglosajón se utiliza la noción de copyright (traducido literalmente como derecho de copia) que, por lo general, comprende la parte patrimonial de los derechos de autor.

²⁸ Esteve Pardo, Maria Asunción. **La obra multimedia**, pág. 45.



La protección del derecho de autor abarca únicamente la expresión de un contenido, pero no las ideas. Para su nacimiento no necesita de ninguna formalidad; es decir, no requiere de la inscripción en un registro o el depósito de copias, los derechos de autor nacen con la creación de la obra.

"Son objeto de protección las obras originales, del campo literario, artístico y científico, cualquiera que sea su forma de expresión, soporte o medio. Entre otras:

1. Libros, folletos y otros escritos.
2. Obras dramáticas o dramático-musicales.
3. Obras coreográficas y las pantomimas.
4. Composiciones musicales con o sin letra.
5. Obras musicales y otras grabaciones sonoras.
6. Obras cinematográficas y otras obras audiovisuales.
7. Obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía.
8. Obras fotográficas.
9. Ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas, planos relativos a la topografía, a la arquitectura.

Hay varias categorías de materiales que generalmente no son elegibles para la protección de derecho de autor. Éstas incluyen entre otras:

1. Trabajos que no han sido fijados en una forma de expresión tangible. Por ejemplo: obras coreográficas que no han sido escritas o grabadas, o discursos improvisados o presentaciones que no han sido escritas o grabadas.



2. Títulos, nombres, frases cortas y lemas, símbolos o diseños familiares, meras variantes de decoración tipográfica, letras o colores; meras listas de ingredientes o contenidos.
3. Ideas, procedimientos, métodos, sistemas, procesos, conceptos, principios, descubrimientos, aparatos, como diferenciaciones de una descripción, explicación o ilustración.
4. Obras que consisten totalmente de información que es de conocimiento público y no representan un trabajo que tenga un autor original. (Por ejemplo: calendarios, tablas de peso y estatura, cintas métricas o reglas, y listas o tablas obtenidas de documentos públicos u otras fuentes de uso común).
5. Las leyes, reglamentos y demás normas se pueden publicar pero no dan exclusividad: otros pueden también publicar ediciones de las leyes. En los casos de obras como concordancias, correlaciones, comentarios y estudios comparativos de las leyes, sí pueden ser protegidas en lo que tengan de trabajo original del autor".²⁹

2.8.El *copyleft*

Una letra C invertida ("reversed c"), sin reconocimiento legal, es el símbolo más común, como contrapartida del símbolo copyright. Copyleft o copia permitida (=left (de leave) =granted), describe un grupo de derechos aplicados a una diversidad de trabajos tales

²⁹ *Ibíd.* pág. 52.



como programas informáticos, arte, cultura y ciencia, es decir prácticamente casi cualquier tipo de producción creativa.

Sus partidarios la proponen como alternativa a las restricciones de derechos que imponen las normas planteadas en los derechos de autor, a la hora de hacer y redistribuir copias de una obra determinada.

Se pretende garantizar así una mayor libertad para que cada persona receptora de una copia, o una versión derivada de un trabajo, pueda, a su vez, usar, modificar y redistribuir tanto el propio trabajo como las versiones derivadas del mismo. Así, y en un entorno no legal, puede considerarse como opuesto al copyright o derechos de autor tradicionales.

"La práctica habitual para conseguir este objetivo de explotación sin trabas, copia y distribución de una creación o de un trabajo (y sus derivados) es la de ofrecerlo junto con una licencia o contrato. Esta debería estipular que cada propietario de una copia del trabajo pudiera: Usarla sin ninguna limitación y distribuir cuantas copias desee, y modificarla de la manera que crea conveniente.

Estas tres libertades básicas, sin embargo, no son suficientes aún para asegurar que una obra derivada sea distribuida bajo las mismas condiciones no restrictivas: con este



fin, la licencia debe asegurar que el propietario del trabajo derivado lo distribuirá bajo el mismo tipo de licencia".³⁰

Otras condiciones de licencia adicionales que podrían evitar posibles impedimentos a las tres libertades básicas anteriores son:

1. Las condiciones de la licencia copyleft no pueden ser revocadas.
2. El trabajo y sus derivados son siempre puestos a disposición de manera que se facilite su modificación. Por ejemplo, en el software, esta facilidad suele asociarse a la disponibilidad del código fuente, donde incluso la compilación de dicho código debería permitirse sin ninguna clase de impedimento.

"En la práctica, para que estas licencias copyleft tuvieran algún tipo de efecto, necesitarían hacer un uso creativo de las reglas y leyes que rigen la propiedad intelectual, cuando nos referimos a las leyes del copyright (que es el caso más común), todas las personas que de alguna manera han contribuido al trabajo con copyleft se convertirían en co-titulares de los derechos de autor, pero, al mismo tiempo, si nos atenemos a la licencia, también renunciarían deliberadamente a algunos de los derechos que normalmente se derivan de los derechos de autor, por ejemplo, el derecho a ser el único distribuidor de las copias del trabajo".³¹

³⁰ *Ibíd.* pág. 78.

³¹ *Ibíd.* pág. 80.



El copyleft es más difícil de poner en práctica en aquellas artes que se caracterizan por la producción de objetos únicos, que no pueden ser copiados tal como son (a menos que no se tema por la integridad del trabajo original).





CAPÍTULO III

3. El contrato de edición

3.1. Industria editorial

La invención de la imprenta dio origen al derecho de autor, aunque siglos después de tan trascendente invento, como siempre ocurre, el derecho de transforma conforme la sociedad y las tecnologías avanzan. Lo ideal sería que contáramos con leyes y normas para que previeran los cambios fácticos de nuestro mundo, para así tener previstas las situaciones que afectan el orden social. Se evitarían un sinfín de problemas, sobre todo los que se presentan en los periodos de vacío legal, como en su momento ocurrió con la invención de la imprenta y actualmente con los avances tecnológicos en materia de comunicaciones, acceso a la información y reproducción de los materiales.

Así es, antes de que se inventara la imprenta, los libros eran costosísimos y debían copiarse a mano, lo que restringía su acceso, además de que pocos eran los que sabían leer y escribir. Sin embargo, con la invención del mas importante artefacto para la difusión de la educación y cultura, las obras literarias comenzaron a proliferar y se volvieron económicamente accesibles para la población en general, algo muy similar a lo que nos ocurrió hace no mucho tiempo con la invención de las computadoras, en un principio aparatos muy grandes, costosísimos, limitados y prácticamente indescifrables.

Como la imprenta abrió la cultura a todo el mundo, las obras literarias adquirieron el don de la ubicuidad y al traducirse salvaron las fronteras del idioma, se tornaron universales



y su explotación comenzó a generalizarse y a convertirse en un gran negocio para los editores, quienes pagaban cantidades fijas y bastante escuetas a los autores.

Una serie de movimientos sociales llevaron a la creación del derecho de autor para proteger a los creadores de dichas obras ante la desigual distribución de las riquezas generadas con su venta.

Posteriormente fue necesario también reconocer los derechos que corresponden a los editores respecto de las diversas ediciones que realizan de las obras, pues el papel, formato, tipografía, ilustraciones, encuadernación y todos los elementos que ellos aportan en la creación del libro son importantes, con lo que se reconoció a éstos un derecho como conexos a los derechos de autor, lo que se ha traducido en la protección que ahora les otorgan las leyes a las características gráficas de las ediciones, admitiendo así que también la formación de los libros es una labor creativa.

Por orden cronológico y quizás de importancia, la legislación autoral Guatemalteca, al regular los contratos en particular, se inicia con el contrato de edición de obra literaria, pues históricamente son las primeras que se comenzaron a explotar de forma masiva, y a partir de estas surgen luego otra serie de obras que al incorporar más elementos adquieren sus particulares características, como las obras dramáticas, cinematográficas, programas de radio y televisión, etcétera.

Así, el contrato de edición de obra literaria es el acuerdo de voluntades por el cual un autor se obliga a entregar a un editor una obra para su edición, y éste a su vez, se



obliga a editarla, distribuirla y venderla, y asimismo pagar al autor las cantidades que se hayan establecido.

En Guatemala se acogió la costumbre de retribuir el diez por ciento del precio de venta al público de los ejemplares efectivamente vendidos.

El editor de una obra es una figura central para que la misma tenga éxito o no; pues dependerá de la correcta edición que realice, y lo más importante, de su adecuada distribución, para que ésta llegue al público y su venta sea la esperada.

También corresponde al editor idear la publicidad del libro, obligándose generalmente el autor a acudir a cuantos actos de promoción se organicen lo que por obvias razones también va en su interés pues su ganancia es proporcional a la venta final.

Actualmente encontramos cada vez menos editores pequeños ya que la globalización se ha convertido también en un factor de la industria editorial, pues tiende a centralizar las ediciones en unas pocas empresas, aunque utilicen varios sellos, y desplaza del mercado a los pequeños. Los editores pequeños, a su vez, difícilmente pueden sobrevivir con los inequitativos porcentajes que le imponen los distribuidores, pues por lo regular quien distribuye y vende se lleva entre el sesenta o setenta por ciento del precio de venta al público, lo que deja al editor con un treinta por ciento, en el mejor de los casos.



Otro elemento importante que se presenta en la actualidad y que también juega en contra de todos los editores tradicionales, son las nuevas editoriales virtuales, que mediante sofisticadas imprentas pueden recibir el pedido de un libro por Internet, imprimirlo, encuadernarlo y enviarlo en dos minutos, sin necesidad de manejar inventarios voluminosos, con lo que sea abate de forma impresionante los costos de cualquier edición.

Todo lo anterior nos podría hacer pensar que las pequeñas editoriales están condenadas a desaparecer, pero en definitiva eso no es necesariamente cierto, pues sólo es cuestión de que modifiquen sus ediciones y consideren los mercados que no cubren las grandes editoras para así subsistir atacando mercados que, tal vez, aún no se han explotado debidamente.

3.2. Concepto de edición

La palabra edición significa impresión o publicación de un libro o escrito. Según la doctrina, la edición es el acto mediante el cual el autor contrata la impresión, difusión y venta de la obra, siendo necesario para tipificarlo la concurrencia de tales elementos.

En general, la edición consiste en la multiplicación generalmente metálica de los cuerpos materiales (escritos), dibujos y otras de arte figurativas, rollos, cilindros, discos, etc., que sirven para la representación extrínseca de la concepción intelectual y en la difusión de los ejemplares así producidos.



3.3. Definición de editor

El editor puede ser una persona natural o jurídica que se dedica a la impresión de obras literarias producto del intelecto humano. Es decir, el editor es quien imprime y reproduce libros, revistas, ensayos o cualquier texto.

El editor de una obra es una figura central para que la misma tenga éxito o no, pues de su trabajo depende la correcta impresión de la obra, así como la adecuada distribución para que llegue al público y su venta sea la esperada.

También corresponde al editor idear la publicidad del libro, obligándose generalmente el autor a acudir a cuantos actos de promoción se organicen, lo que por obvias razones también va en su interés pues su ganancia es proporcional a la venta final.

3.4. Contrato de edición

En general, el termino contrato proviene del latín “*contractus*”, que significa unir. Podemos hablar sobre unificar voluntades, o de un acuerdo de voluntades; siendo estas ideas que se asocian al concepto de contrato, al igual que las expresiones de unificar voluntades de personas, el acuerdo de voluntades, que forman, sin discusión, una primera concepción general de contrato.

En este sentido, el contrato de edición se define como aquel instrumento a través del cual un autor se obliga a entregar una obra a un editor, quien a su vez queda obligado a reproducirla y distribuirla por sus propios medios, pagando al autor el importe de las contraprestaciones convenidas.



El contrato de edición puede tener por objeto cualquier clase de obras impresas: libros artísticos, literarios o científicos, estampas, grabados, policromías, fotografías, grabaciones fonográficas, copias cinematográficas, etc.

Un ejemplo es el contrato de edición, según se establece en el Artículo 84 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos: “Por el contrato de edición, el titular del derecho de autor de una obra literaria, científica o artística, o sus derechohabientes, concede, en condiciones determinadas, a una persona llamada editor, el derecho de reproducir su obra y vender los ejemplares, a cambio de una retribución. El editor editará por su cuenta y riesgo la obra y entregará al autor la remuneración convenida.”

De lo anterior debe entenderse que en un contrato de edición el titular del derecho de propiedad sobre una obra intelectual, se obliga a entregarla a un editor determinada obra, y el editor, se obliga a reproducirla, difundirla y venderla.

Es aquel por el cual el autor de una obra intelectual o sus herederos ceden con condiciones determinadas a una persona llamada editor el derecho de fabricar o hacer fabricar una cantidad de ejemplares de la obra con la obligación para esta última de asegurar su publicación y difusión.

En todo caso es necesario para que haya un contrato de edición que el autor entregue la obra al editor para que éste realizando todo el trabajo y pagando todos los gastos que demanda la edición, la reproduzca, la difunda y la venda. Cierta parta de la doctrina



jurídica considera que es indispensable que haya existido venta de los ejemplares o medios materiales en los que está fijada la obra: libro, disco, películas, etc.

También que, la circunstancia de haber de haber sido publicado y reeditado varias veces el libro por una editorial de haber merecido favorable acogida por los medios periodísticos y no haber reclamado jamás los actores a otra editorial los derechos correspondientes, lleva a concluir que los actores-coautores del libro juntamente con el demandado que suscribió el contrato de edición y a quien reclaman rendición de cuentas- otorgaron a éste un mandato tácito para que los representara ante la editorial.

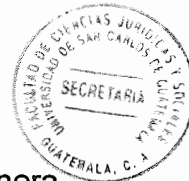
3.4.1. Partes del contrato de edición

En este contrato participan el autor o titular del derecho de autor y el editor. Para algunos autores, en cuanto a la persona del editor, dicen que éstos tienen carácter de comerciante, y el contrato de edición constituye su fondo de comercio.

3.4.2. Objeto del contrato de edición

El contrato de edición puede tener por objeto cualquier clase de obras impresas: libros artísticos, literarios o científicos, estampas, grabados, policromías, fotografías, grabaciones fonográficas, copias cinematográficas, etc.

De acuerdo con los principios generales, no debe tener un objeto contrario a las buenas costumbres; sería nulo el que se propusiese la reproducción de obras contrarias a la moral o que incitasen a la rebelión. Sin embargo, el principio de la libertad de prensa, llevado en nuestros días a límites extremos, hará muy difícil declarar nulo un contrato



de edición de una obra inmoral, si es que éste se pueda defender de alguna manera desde el ángulo literario o artístico. Solamente la grosera pornografía será reputada ilícita.

El contrato de edición se define como aquel instrumento a través del cual un autor se obliga a entregar una obra a un editor, quien a su vez queda obligado a reproducirla y distribuirla por sus propios medios, pagando al autor el importe de las contraprestaciones convenidas.

Prácticamente en todas las legislaciones de derechos de autor de Iberoamérica se contiene un capítulo o apartado específico que lo regula, convirtiéndolo así en un contrato típico, es decir, cuyas características esenciales se definen expresamente en un ordenamiento legal específico.

Es importante apuntar aquí que si bien es cierto que la transmisión de los derechos patrimoniales de autor puede ser efectuada a través de otra forma o mecanismo contractual, los contratos no se rigen por la denominación que las partes caprichosamente les den, sino por el contenido y la interpretación de su clausulado. De esa manera, aún cuando las partes contratantes denominen al contrato como de "cesión de derechos", por citar un ejemplo, si del contenido de su clausulado se desprende que en realidad es un contrato de edición, se regirá por las normas aplicables a este último.



3.4.3. Naturaleza jurídica

Una parte de la doctrina sostiene que el contrato de edición carece de una naturaleza jurídica propia y constante; por el contrario ella varía según la modalidad que asuma, identificándose a veces con la locación de obra, otras con la sociedad, otras con la venta(o cesión onerosa de derechos). Así, por ejemplo, habría contrato de obra determinada cuando el autor toma compromiso de hacer una obra literaria o científica, y el editor el de imprimirla, difundirla y venderla; también, cuando estando ya terminada la obra, el editor paga al autor una suma fija por una edición. Habría sociedad: cuando los gastos de la impresión corren por cuenta del autor y editor, que asumen los riesgos y comparten las ganancias de acuerdo con el porcentaje estipulado; o cuando el autor, sin contribución a los gastos de impresión, recibe sólo un porcentaje sobre las ventas.

Otros autores llaman a ésta modalidad del contrato *compte a deni*, donde el autor y editor comparten los beneficios y sufren las pérdidas en la proporción prevista en el contrato. También se habla de compraventa o cesión onerosa de derechos, cuando el autor cede definitivamente sus derechos de autor a favor del editor.

Finalmente, otros autores sostienen que hay un contrato autónomo, distinto de todos los otros si la edición es hecha por cuenta del editor, quien aprovecha de los beneficios y sufre las pérdidas; pero si el autor participa de las pérdidas hay sociedad; si el autor le cede el derecho de autor habrá venta o donación, si el autor corre con todos los gastos y el editor no provee sino sus servicios, pero sin participar de los riesgos de la explotación, hay locación de obra.



Por ejemplo, si los autores transfirieron al editor todos sus derechos de propiedad intelectual que les correspondían o pudieren corresponderles sobre la obra en cuestión, autorizando a éste último a disponer de dicha obra como propietario único y exclusivo, pudiendo reimprimirla y corregirla libremente cuando lo creyere conveniente, puede sostenerse que en la especie medió una enajenación total de los derechos del autor, que no se sujetó a condición alguna.

En consecuencia, abonando el precio pactado por dicha transferencia e inscripta la enajenación en el registro pertinente, quedó concluido un contrato, sin restar prestaciones recíprocas dependientes de ninguno de los contratantes.

En el supuesto en el que según la opinión hay una locación de obra, supongamos que el autor se compromete a un resultado (escribir un libro), y del otro lado, el editor, se compromete a imprimirla y venderla, contra el derecho del autor a recibir un porcentaje aleatorio; pero adviértase que el editor no se compromete a vender toda la edición, sino simplemente a ponerla a la venta, no es una obligación de resultado (no puede asegurar que la venderá toda). ¿Quién es aquí el comitente y el empresario?

En el caso de que el autor vende todos sus derechos a manera de compraventa, el editor además de pagar a difundir la obra, el autor puede exigir que su obra sea dada a luz; por lo general, éste es el principal interés del autor. Abría aquí una cesión de derechos y una promesa de obra simultáneamente. Esto no parece una compraventa.



La semejanza con la sociedad es bastante marcada, aunque podrían señalarse algunas diferencias: por ej. La muerte de los socios pone fin a la sociedad, mientras que en el contrato de edición es por lo común irrelevante.

Es importante mencionar, que se trata de un contrato distinto de los tradicionales; tiene su naturaleza propia, una tipicidad peculiar, una regulación legal especial e, inclusive un nombre que lo diferencia de los demás.

Por otra parte y en el caso de cesión onerosa de los derechos, por más definitiva que sea, no impide al autor ejercer los atributos propios del derecho moral, que es inalienable. Podría modificar, rehacer y aún destruir la obra cedida, siempre y cuando resarza los daños y perjuicios que le ocasione al editor. La renuncia a los derechos del autor no se presume. Esta es la mejor solución que mejor protege la creación artística, literaria y científica.

3.4.4. Características del contrato de edición

A continuación se detallan las principales características del contrato de edición:

1. Bilateral: Genera obligaciones para ambas partes.
2. Oneroso: Genera una retribución económica; sin embargo es posible que el autor no pretenda ningún pago, conformándose con la publicación de su obra. Pero la parte que sostiene que el contrato es gratuito, debe probarlo.
3. Consensual: Se perfecciona con el acuerdo de las partes.



4. Principal: No depende de la realización de otro contrato.

5. De tracto sucesivo: Las prestaciones y el contrato se dan en determinado tiempo.

3.4.5. Derechos y obligaciones de las partes

3.4.5.1. Derechos del autor

1. Traducir, transformar, refundir su obra. Son facultades que integran el derecho moral del autor. El editor no podrá oponerse a tales modificaciones aunque le resulten onerosas; en cambio sí puede exigir la indemnización correspondiente si la originan gastos imprevistos; sólo podrá negarse a la publicación, si las modificaciones inspiradas en un cambio de las ideas estéticas, filosóficas o religiosas, han transformado el carácter o el significado de la obra, en cuyo caso el editor podrá resolver el contrato y reclamar la reparación de los daños.

2. También debe reconocerse al autor el derecho de suprimir su obra, siempre que indemnice al editor el daño emergente y de la ganancia esperada; satisfecha esta indemnización o afianzando debidamente su pago, el editor no podría oponerse en la destrucción de la obra, aunque ésta se encontrara ya publicada y en venta.

Debe señalarse que el autor conserva estas atribuciones aunque haya cedido sus derechos intelectuales al editor, porque ellas integran el derecho moral del autor, que es inalienable. La cesión del derecho intelectual se refiere únicamente a su aspecto patrimonial; es decir que se cede el monopolio de explotación que corresponde al



autor. Como el derecho moral es personal y no pasa a los herederos, éstos no pueden modificar o corregir la obra y menos aún destruirla.

3. Recibir una retribución económica, la cual puede ser: una cantidad determinada invariable o porcentaje sobre el precio de cada libro o sobre las utilidades líquidas en este caso, el autor tiene derecho a controlar el número de ejemplares editados. Si el contrato no determina el precio, éste se determinará por los usos y costumbres del lugar para ese tipo de obra. Por ejemplo, el editor cobra un precio de venta del que deberá entregar una parte al autor al rendirle cuentas.
4. El autor tiene derecho a recibir del editor cierto número de ejemplares gratuitamente.

3.4.5.2. Obligaciones del autor

1. Entregar al editor la obra concluida y hacerlo en el plazo pactado. A falta de plazo, el tribunal lo fijará en juicio sumario y bajo apercibimiento. El vencimiento del plazo permitirá al editor pedir la resolución del contrato.

El respeto por la creación intelectual impone esta solución y no aconseja pedir el cumplimiento del contrato. Entonces, está obligado a dar al editor el objeto de la edición en una forma que permita la fabricación normal.

2. Garantizar al editor la autenticidad y disfrute de la obra. El autor debe encontrarse en situación jurídica de poder disponer de su obra; y responde ante el editor si luego se



presenta otra persona con mejor derecho que obtiene el secuestro de la edición o bien la reparación de los daños y perjuicios sea porque la obra pertenecía al tercero o porque el autor le había cedido anteriormente los derechos de edición. Esta obligación incluye la de defender al editor contra acusaciones de plagio o falsificación de terceros.

También está el deber del autor de no entregar la misma obra a otro editor mientras no esté agotada la edición anterior, ni de reproducir el mismo tema en otra obra análoga. Pero el contrato de edición no impide al autor de una obra de teatro hacerla representar públicamente, ni hacer citas de ella en obras posteriores ni dar conferencias sobre el libro o tema. Tampoco le impide reproducirla y hacer con la traducción una edición distinta, porque esta va dirigida a un público diferente.

3. El autor tiene que garantizar el derecho cedido; es decir, el ejercicio pacífico del derecho cedido; el derecho exclusivo, salvo convención en contrario; y contra cualquier responsabilidad por falsificación.

3.4.5.3. Derechos del editor

1. Imprimir, distribuir y vender la obra (Artículo 84 Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos); deberá respetar las cláusulas contractuales en cuanto a presentación, calidad de papel, tipo de letra, formato, etc. El editor no puede omitir el nombre del autor, que debe figurar en el lugar adecuado por los usos.



En cuanto a la venta, está autorizado a reconocer las comisiones de costumbre a los librereros e intermediarios. A falta de estipulación está autorizado a fijar el precio de venta por ejemplar.

2. Si el autor se negare o no pudiere hacer las correcciones de las pruebas, el editor tiene derecho (y el deber) de hacerlas, absteniéndose de no alterar el texto original.

3.4.5.4. Obligaciones del editor

1. Imprimir, distribuir y vender la obra y la impresión debe hacerse en el plazo señalado.
2. El editor está obligado a poner toda la diligencia que sea dable exigir de acuerdo con las costumbres y la buena fe para lograr una buena venta; pero no garantiza el resultado.

Si el punto no se hubiera previsto en el contrato, debe entenderse que los gastos de propaganda son a cargo del editor. Salvo que la retribución pactada consista en un porcentaje sobre las utilidades líquidas de la edición.

3. Debe pagar al autor la retribución pactada y, a falta de estipulación, la que se fije judicialmente de acuerdo con las costumbres. Si la retribución consistiera en un porcentaje sobre la venta de cada libro o de las ganancias, el editor está obligado a rendir cuentas.

4. Debe respetar los originales absteniéndose de introducir en ellos ninguna modificación; solo está autorizado a corregir las erratas de imprenta, si el autor no quiere o no puede hacerlo.
5. Impresa la obra, el editor debe devolver al autor los originales.
6. Está obligado a registrar la obra dentro del plazo de tres meses de publicada bajo apercibimiento de pagar una multa igual a diez veces el valor venal del ejemplar no depositado.
7. Debe responder ante el autor por la pérdida de los originales que se encontraren en su poder, cuando se produce antes de publicada la obra siempre y cuando la pérdida no sea por caso fortuito o fuerza mayor (esto último, aunque la ley no lo especifique, es lo que se deduce de la aplicación de los principios generales).

Finalmente, cabe agregar que en la hipótesis de la pérdida de los originales en poder del empresario a quien se ha entregado para su representación, el empresario siempre responde cuando media culpa grave de su parte.

8. Debe también rendir cuentas, una vez que el contrato ha concluido. En un fallo la jurisprudencia dijo: si la editorial desde la celebración del contrato de edición, no rindió liquidación ni abonó suma alguna en concepto de las regalías pactadas, debe ser condenada a efectuar pormenorizada rendición de cuentas, poniendo a disposición los libros sobrantes, so pena de considerarse vendida toda la edición.



3.4.6. Cesión del contrato de edición

Existen dos maneras por las cuales se puede ceder el contrato de edición. Por una parte, por el empresario. En principio el editor no puede ceder el contrato, en tanto se demuestre que su persona ha sido determinante del consentimiento, lo que puede ocurrir sobre todo en el caso de ediciones artísticas.

Luego de publicada la obra toda oposición del autor sería inadmisibles, pues no respondería a ningún interés legítimo. Si la cesión no cuenta con el consentimiento del autor, habrá frente a él dos obligados.

Por otro lado, por el autor, mientras la obra no ha sido terminada, es obvio que el autor no puede cederla, pues el consentimiento del editor ha sido prestado *intuitae personae*. Entregada la obra, el autor puede cederlo libremente, pero siempre quedará obligado conjuntamente con el cesionario, por la garantía de disfrute de la obra, salvo que el editor lo eximiera de ella.

3.4.7. Fin del contrato de edición

Se puede dar por terminado el contrato de edición por distintas causas, las más frecuentes son:

1. Por agotamiento de las ediciones convenidas: Es la forma normal de terminación del contrato. Agotadas las ediciones, el autor deberá rendir cuentas y pagar al autor su retribución.
2. Por la pérdida de la obra: Resulta ya imposible dar cumplimiento al contrato. La parte responsable de la pérdida deberá indemnizar a la otra los daños y perjuicios.



3. Por resolución por incumplimiento de las partes: Si una de las partes falta a sus obligaciones esenciales la otra puede pedir la resolución del contrato.

4. Por vencimiento del plazo: Si hubiera un plazo (que es excepcional), el contrato se extingue a su vencimiento. Si al fenecer el plazo todavía hubieran ejemplares no vendidos, el autor o sus sucesores tienen derecho de comprarlos al precio de costo más un 10 % de bonificación; sino quisiera ejercer ese derecho el autor, el editor podrá continuar con la venta. El contrato concluye aún antes del plazo si se agotaran las ediciones convenidas.

No es necesario constituirlo en mora: Durante los tres años posteriores a la expiración del plazo, el editor puede vender al precio normal los ejemplares que quedan en stock, salvo el derecho del autor a comprarlos.

Si el plazo no está determinado, el contrato termina cuando el editor después de ser puesto en mora por el autor, no acepta publicar o reeditar la obra dentro del plazo conveniente. La edición debe considerarse agotada si el editor no puede satisfacer dos pedidos de ejecución dentro del plazo de tres meses.

5. Por muerte o incapacidad de las partes: En este caso no hay inconveniente en que los herederos continúen con la obra si así lo desean y el editor consiente; para ello será necesario el consentimiento unánime de los herederos, pues bastaría la



oposición de uno de ellos que desee mantener incólume la obra del causante, para impedir todo agregado o modificación.

Si la muerte o incapacidad se produce después de entregada la obra, el contrato no concluye. En el caso que el editor no pone fin al contrato y sus herederos siguen obligados a cumplirlo; sólo excepcionalmente podría el autor pedir la resolución por esta causa, demostrando que la persona del editor ha sido determinante para su consentimiento.





CAPÍTULO IV

4. Modalidades del contrato de edición en Guatemala

4.1. Importancia del contrato de edición en Guatemala

El contrato de edición es una figura que en los últimos años ha tomado gran relevancia para la propiedad intelectual y las actividades mercantiles. Actualmente, la intervención del editor en la publicación de una obra es importante; porque, según se espera, el editor pone su conocimiento sobre la técnica para la elaboración de obras literarias, lo cual agrega valor a la obra; además, permite darle una publicidad apropiada y diseñada con fines específicos. Esto sin mencionar que el editor puede, en la mayoría de los casos, aportar el total del capital necesario para la publicación de la obra.

Por otra parte, el autor también puede convenir con el editor en nuevas modalidades del contrato, al participar de la edición o publicación.

En este tema, los derechos de autor y derechos conexos juegan un papel primordial para la protección de los derechos morales, patrimoniales y conexos de los autores y editores. Así, por ejemplo, el derecho tiene gran relevancia respecto a la creación de ediciones legítimas, que son las hechas por el autor o por el cesionario de sus derechos y las ediciones furtivas, clandestinas o fraudulentas, que son las impresas o vendidas por quienes transgreden los derechos de los autores o a sus derechohabientes sus legítimos derechos; consistentes tanto en autorizar la impresión y venta como en percibir el importe legal o el que se conviene.



En este contexto, surgen puntos jurídicos y económicos de suma importancia que orientan al autor y editor en convenir en pactos que crean nuevas modalidades del contrato de edición. Ahora bien, como el contrato de edición representa la cesión al editor de un derecho patrimonial perteneciente al autor, es común que pacten un contrato con las especificaciones o modalidades que más les convengan. Por otro lado, cuando el autor no cede algún derecho se está frente a otras obligaciones y facultades.

En Guatemala, los derechos de autor y derechos conexos cuentan con el respaldo de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos la cual incluye entre sus avances en esta materia, consideraciones conceptuales y normas de orden público aplicables al contrato de edición. No obstante, cabe destacar que diariamente las condiciones en las que los editores y autores convienen en otorgar un contrato editorial, cambia de acuerdo a sus intereses y ventajas competitivas; que a su vez, que puede permitirles generar mayores beneficios patrimoniales.

Generalmente, el autor entrega los originales completos, en soporte papel y digital, en perfectas condiciones como para ser enviados a la imprenta, previa corrección de estilo y adaptación a las normas del editor, corrección que podrá ser efectuada por el editor.

El autor se compromete a corregir las pruebas de imprenta en cada nueva edición que se lleve a cabo en el plazo que señale el editor. Si no lo realiza en el plazo estipulado, el editor estará autorizado a realizarlo.



Ahora bien, el fenómeno deviene de la práctica contractual, de las distintas modalidades en puede incurrir un contrato de edición. Así, por ejemplo, en la práctica los editores pueden establecer acuerdos de compraventa, arrendamiento de obra, mandato o sociedad que establezca responsabilidades diferentes tanto al autor como al editor. En este sentido, la Ley no prevé tales situaciones, ya que en el TÍTULO VI, Contratos sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos, del CAPÍTULO I, Contrato de Edición, únicamente se dedican ocho normas jurídicas que desarrollan temas generales que no tienen relación alguna con el fenómeno observado.

4.2. Funciones legales del contrato de edición

El contrato de edición puede cumplir las siguientes funciones:

1. El contrato de edición como documento: Es considerado como la instrumentalización del mismo, tomado como un objeto real, una cosa, es la materialización en papel, del acto jurídico. Del que es posible distinguir dos aspectos:
 - a. La declaración: que es el contenido.
 - b. La escritura o redacción: que indica la forma, integrada por el papel y las firmas.

El contrato como documento, es la forma de representar el acuerdo entre los contratantes, tomando forma de un texto escrito que confirma el consentimiento y por ende el interés de crear un contrato.

2. El contrato como acto jurídico: Esta postura civilista considera al contrato como una institución, relativos a los actos jurídicos en general y a los contratos en particular. “En consecuencia, el contrato es una herramienta jurídica que tiene una finalidad económica y social. Ahora bien, el acuerdo celebrado por las partes se formalizan mediante un contrato; consecuentemente, este es un acto jurídico que consiste en una declaración común de voluntad de los contratantes que tiene por finalidad inmediata regir sus relaciones estableciendo derechos y deberes.”³²

Lo anterior, significa que el acto jurídico, crea intencionalmente derechos y deberes, y que este acto se instrumenta por medio de un contrato, por lo cual es considerado como la herramienta corporizante del acto jurídico.

3. El contrato como fuente de derechos y obligaciones: “Desde este punto de análisis, el contrato es la causa de la relación jurídica que vincula a los contratantes.

El contrato es el medio por el cual los contratantes, voluntariamente, crean una norma jurídica que regula su relación generando derechos y obligaciones para las partes.”³³ Este enfoque esta matizado por el ámbito particular contractual, el cual establece que son las partes las que dan vida y forma a un contrato, y por consiguiente el contrato es fuente de derechos y obligaciones.

³² **Ibid.** Pag.34.

³³ **Ibid.** Pag.35.

Al estudiar las fuentes del Derecho, indicamos que el contrato es un acto jurídico considerado como fuente de derecho y obligaciones, no de carácter general, porque es únicamente ley entre las partes que los celebran. De este modo, “las nociones de contrato como acto jurídico y como fuente de derechos y obligaciones están tan íntimamente vinculadas que algunos no las distinguen unificándolas. Si bien es verdad que el contrato es el acto jurídico que es fuente de derechos y obligaciones para los contratantes, corresponde distinguir entre naturaleza jurídica y función. Mientras que el contrato como acto jurídico es un hecho humano voluntario y lícito cuya finalidad es producir consecuencias jurídicas. Como fuente de derechos y obligaciones, su propósito y su efecto son la creación de una norma jurídica particular para los contratantes.”³⁴

4. El contrato como medio de prueba: El contrato puede ser tomado como un medio que prueba la existencia de una relación jurídica, frente a las partes, a terceros o frente a la ley. En efecto, el contrato –como documento- puede servir como elemento de prueba y, en consecuencia, reviste el carácter de medio probatorio y entonces el contrato es también la forma exigida por el ordenamiento jurídico –es el caso de los denominados actos solemnes-.

Así, pues, el contrato sirve como forma y como prueba. En virtud de qué forma y prueba son dos conceptos distintos –aunque íntimamente vinculados-, el contrato es la forma y la prueba según la etapa de su vida: a) al momento de celebración del contratos es la forma; b) a partir de la celebración del contrato es el medio probatorio, y,

³⁴ *Ibíd.* Pag.35.



en el caso de los contratos solemnes, solamente mediante la constancia de haber cumplido con la forma constitutiva se prueba el contrato"³⁵

4.3. Modalidades derivadas de la negociación y participación del autor en la edición

Las modalidades de este contrato son muy diversas. Las más frecuentes es aquella por la cual el editor toma a su cargo la impresión, distribución y venta de la obra obligándose a pagar al autor un porcentaje sobre cada ejemplar vendido o sobre el producido líquido de la venta; en el primer caso, el autor percibe sus derechos desde que empieza la venta.

El segundo supuesto es donde el editor cubre sus gastos con los primeros ejemplares vendidos y luego la ganancia líquida se distribuye en la proporción convenida. Otras veces el autor recibe una cantidad fija por una o varias ediciones; o contribuye con una parte de los gastos de la edición para mejorar así su porcentaje sobre las ventas.

Existe el supuesto llamado edición del autor, donde este último realiza la edición por su cuenta y riesgo. En este caso el titular celebra un contrato de locación de obra con la imprenta que hace el trabajo de impresión, pero esto no constituye un contrato de edición.

El autor puede difundir y vender directamente los ejemplares o puede entregar todo o parte de éstos para que los distribuya y venda a una librería o a una empresa editora,

³⁵ *Ibid.* Pag.35.



según los contratos o convenios que realice. Tampoco en este caso habrá contrato de edición, sino un simple contrato de consignación, o un contrato de distribución, o un contrato estimatorio, según el caso.

Una tercera opción es el contrato por cuenta del autor, el cual debe distinguirse del contrato de edición del contrato por cuenta del autor. En este contrato, el autor paga al editor una remuneración por publicar y difundir su obra.

4.4. Aspectos primordiales del contrato de edición

¿Cuál es el momento más adecuado para contratar?

Esta pregunta admite varias respuestas. La obvia podría ser: en cuanto la obra esté terminada. Sin embargo este supuesto no resulta aplicable en todos los casos, especialmente en aquellos que involucran a autores cuya obra aún está inconclusa, lo que facilita el proceso de negociación de dicha obra, sobre la cual desean mutuamente asegurar los derechos inherentes; o bien en los casos de un autor de gran jerarquía o prestigio, cuyo poder de negociación no se ve disminuido por ese hecho.

Generalmente se considera que el momento más adecuado para contratar es cuando la obra ha quedado totalmente concluida, ya que confiere al autor una mejor y más clara idea de la dimensión del trabajo realizado, y por ende se convierte en una mejor herramienta de negociación, lo que igualmente permite al editor llevar a cabo la necesaria proyección financiera del monto de la inversión a ser realizada. Ello de ninguna manera implica que un contrato de edición no pueda prever que la obra de mérito no sea entregada en una fecha posterior a la fecha de firma del contrato

respectivo, en cuyo caso el autor debe tenerla totalmente presente a efecto de no incurrir en incumplimiento alguno por hacerla llegar al editor fuera de tiempo.

¿Se debe registrar la obra ante el Registro de la Propiedad Intelectual antes de entregarla a un editor para su evaluación con miras a su futura publicación?

Hemos visto ya que la protección legal del derecho de autor se obtiene como consecuencia del acto de creación y no por el cumplimiento de formalidad alguna al respecto, incluyendo la figura del registro. No obstante lo anterior, se sugiere siempre la inscripción de las obras ante las autoridades competentes de manera previa a su divulgación, no solo por la tranquilidad que el cumplimiento de ese trámite provoca a los autores —pese a que los certificados obtenidos son meramente declarativos, pero no constitutivos de derecho alguno— sino porque además el depósito de los ejemplares ante dicha autoridad garantiza al autor la existencia de una copia de su obra, en caso de destrucción o pérdida del ejemplar respectivo, amén de ser un documento de gran utilidad para el inicio de acciones judiciales en defensa de los derechos de autor.

Como medios alternativos para dejar constancia de la existencia de una obra en una fecha cierta y determinada, el autor puede igualmente optar por acudir ante un notario público a efecto de que éste dé fe pública de la existencia de dicha obra; puede también recurrirse al depósito de una copia de la obra en un sobre cerrado, debidamente lacrado, que el autor ha de enviarse a sí mismo por correo certificado y que conservará totalmente cerrado después de su recepción, para solo permitir que una autoridad judicial, administrativa o quien tenga fe pública lo abra, dando constancia fehaciente de la fecha impresa en el sello postal respectivo, así como del contenido encontrado dentro

del sobre a que me he referido. Finalmente, al momento de entregar la obra al editor, puede a su vez recabarse en una copia de la obra respectiva el nombre y la firma de quien recibe la obra a revisión, precisándose además el título de la obra y el número de páginas de que se compone.

¿Se debe conservar una copia de la obra entregada a un editor?

Un autor debe conservar siempre un ejemplar de cualquier material que someta a evaluación de un editor o que entregue para su edición. Aunque no sucede con frecuencia, tampoco son pocos los casos en que por descuidos, accidentes o cualquier otra clase de siniestros, obras enteras entregadas a editores para fines de evaluación o inclusive para su impresión se han destruido o extraviado, sin que los autores a su vez hayan tenido la precaución de conservar un ejemplar de respaldo de la misma. Es irrelevante si existen o no remedios legales para sancionar un acto de tal naturaleza, cuando la pérdida sufrida por el autor es, por su propia condición, irreparable.

¿Qué tipo de editorial es la más adecuada para editar la obra?

No siempre la editorial que cuenta con el mayor prestigio, la más grande, la transnacional, la del mayor catálogo, resulta la más adecuada para la publicación de obras de todos los géneros. La identificación del género del trabajo que el autor ha creado permite determinar en cada caso qué empresa editorial resulta idónea para tales efectos.

Es conveniente también conocer los alcances de la distribución editorial que habitualmente lleva a cabo dicha empresa, así como el catálogo de obras publicadas, y,

de ser posible, conversar con algún autor cuya obra se encuentre contratada con esa empresa para conocer su experiencia al respecto.

¿Se deben admitir negociaciones condicionadas a la firma del contrato en una fecha determinada?

Es natural que un autor desee a como dé lugar ver su obra publicada. Esa explicable ansiedad suele convertirse en una pésima consejera. Todo proceso de negociación atraviesa por diversas etapas, que concluyen habitualmente con la firma del contrato respectivo o con la cancelación del proyecto por la falta de acuerdo entre las partes negociantes. Ese proceso requiere a su vez de una etapa de maduración gradual, determinada únicamente por las propias condiciones en que el entendimiento o acuerdo entre las partes se va dando, y en la propia medida en que un autor se sienta cómodo, satisfecho y tranquilo del resultado de una negociación progresiva, no impuesta. Negociar significa transigir, es decir, que las partes se hagan mutuas concesiones. Cuando la firma del contrato se impone o condiciona a una fecha determinada, se violenta el proceso natural de maduración, con resultados no siempre satisfactorios. Por ello no es conveniente ni adecuado aceptar la celebración de un contrato en una fecha determinada, pues ello de ninguna manera es garantía de que los acuerdos esenciales entre las partes se hayan alcanzado cabalmente.

¿Debe el contrato de edición constar por escrito?

Casi de manera unánime se reconoce en las legislaciones iberoamericanas sobre derechos de autor que el contrato de edición debe constar siempre por escrito. Al margen de lo anterior, constituye un requisito de elemental seguridad jurídica para las



partes, puesto que los términos y alcances del pacto contractual constan fehacientemente, lo que contribuye de manera determinante a resolver del mejor modo posible cualquier controversia que surja entre las partes.

¿Se debe obtener una copia del contrato para su revisión y estudio antes de firmarlo?

El autor debe tener acceso siempre a un ejemplar del contrato que va a ser firmado, así como conservar un ejemplar del mismo debidamente fechado y firmado por todos los que en él intervinieron.

¿La participación de un abogado especialista en la materia puede poner en riesgo la contratación de los derechos sobre la obra?

Aún existen empresas que condicionan absurdamente la firma de los contratos al hecho de que los autores acudan a las negociaciones y la firma respectiva sin haber contado con asesoría profesional alguna. Ésta es una práctica indeseable, injustificable desde todas las perspectivas posibles y, desde luego, debe motivar a la reflexión sobre las verdaderas causas que motivan a un editor a impedir que un autor se encuentre debidamente asesorado. Las negociaciones deben ser siempre transparentes, abiertas, permitiendo sin restricción alguna que el autor acceda siempre a la mejor asesoría profesional a su alcance.

¿Cómo se considera la autoría de una obra primigenia o derivada? ¿Tiene alguna consecuencia?

Más allá de las propias convicciones o creencias que un autor tenga respecto del esfuerzo creativo llevado a cabo, resulta de crucial importancia determinar con absoluta nitidez si la obra cuyos derechos patrimoniales se transmiten en favor de un editor tiene el carácter de obra primigenia o derivada. Si la respuesta fuera la primera, por ser una obra de origen, concebida y ejecutada por sí mismo, y que en su contenido y forma refleja el esfuerzo creativo propio, individual, independiente y distinto de lo ya creado o expresado por terceros, entonces la contratación no estará supeditada, en principio, a la obtención de ningún tipo de autorización de terceros. En cambio, si la obra respectiva es resultado de la transformación de una obra preexistente, entonces la divulgación de la misma estará sujeta a la autorización previa, expresa y por escrito del autor o titular de los derechos de la obra primigenia correspondiente.

4.5. Modelo de contrato de edición

Contrato de Edición que celebran por una parte la empresa _____, a quien en lo sucesivo se le denominará "El Editor" representada en este acto por el señor (a) _____ y por la otra la parte, (ASENTAR EL NOMBRE COMPLETO DE EL, LA O LOS AUTORES, SEGÚN SEA EL CASO), a quien en lo sucesivo se le denominará "El autor" o "Los autores", el o (la) señor (a) _____, al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES

I. "El Editor" declara por conducto de su representante legal que:



A. Es una empresa legalmente constituida conforme a las leyes de México, según consta en la escritura pública número _____ de fecha _____, pasada ante la fe del licenciado _____ Notario Público número _____, de _____, con domicilio legal en la ciudad de _____.

B. Su representante legal es el señor _____ y que tiene facultades suficientes para la celebración de este contrato como se desprende del testimonio notarial número _____ de fecha _____, pasada ante la fe del licenciado _____ Notario Público número _____, de _____, las cuales no le han sido revocadas ni modificadas en forma alguna a la fecha de firma del mismo.

C. Con motivo de las operaciones que realiza "EL EDITOR" y en cumplimiento de su objeto social tiene como finalidades editar obras que contribuyan a la difusión de la cultura y del conocimiento científico y, así como estimular a su personal para que participe en la elaboración de materiales didácticos, libros de textos y obras técnicas, científicas y culturales.

D. Para los efectos del presente contrato señala como domicilio para oír y recibir notificaciones _____ el _____ ubicado _____ en _____

I Declara (n) "EL (LA) (LOS) AUTOR (A) (ES)" que:



- A. Es (son) persona (s) física (s), mayor (es) de edad, de nacionalidad mexicana, con Registro Federal de Contribuyentes _____, y que goza (n) de capacidad jurídica suficiente para obligarse en los términos y condiciones del presente contrato.
- B. Es (son) autor (a) (es) único (a) (s) de la obra titulada (ASENTAR EL "TITULO DE LA OBRA"), en adelante denominada sólo como "LA OBRA"; y quedó registrada como de su autoría, ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) de la Secretaría de Educación Pública, según consta en el Certificado número _____ con fecha _____ de _____ de _____.
- C. "LA OBRA" citada no fue realizada por encargo mediante remuneración económica, ni como resultado de una relación laboral con el "EDITOR".
- D. Es su legítimo interés y voluntad ceder a título oneroso y de manera temporal en favor del "EDITOR", los derechos de edición de "LA OBRA", para el efecto de que este último la imprima, edite, traduzca, reproduzca, publique, distribuya y comercialice.
- E. Para los fines del presente contrato, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el situado en la calle _____, número _____, colonia _____, delegación _____, código postal _____, México, Distrito Federal.

Conociendo las declaraciones que anteceden, ambas partes están de acuerdo en celebrar el presente contrato, conforme a las siguientes Nuevas Autores tiene por vocación que los Autores noveles en lengua castellana puedan acceder a la edición de sus obras. También desea poner a disposición de los Autores una logística de distribución y difusión nacional, y permitirles que de este modo puedan realizar una difusión lo más amplia posible de su obra. El Autor desea publicar y difundir la obra suya que se define a continuación. Para ello, y con el fin de limitar la inversión del



Autor, el Editor se hace cargo del coste de la edición de lanzamiento y las siguientes ediciones de acuerdo con las condiciones que figuran en el presente contrato. El Autor se hace cargo de una suma a tanto alzado y definitiva, correspondiente a la realización de la maqueta del libro.

CON FORME LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO: El objeto del contrato consiste en la edición de una obra literaria, donde El Autor confía al Editor, el cual acepta, que se ocupe de editar en castellano el manuscrito que se define a continuación:

Título: _____

Autor: _____

SEGUNDA - DURACIÓN DEL CONTRATO

El presente contrato se acuerda por el período que dure la fabricación del libro y dos años después de su publicación. Dicho período podrá ser reducido o prolongado, por acuerdo de las partes. Se precisa que el Autor y el Editor tendrán total libertad para aceptar o no la prorrogación del contrato. ARTÍCULO 3 - MODALIDADES DE EDICIÓN

3.1. Entrega de la maqueta del libro El Editor se compromete a enviar al Autor (por correo), a más tardar en el plazo de 45 días laborables, un proyecto de maqueta de 280 páginas. Si el Editor no entregara dicho proyecto en la fecha prevista, el Autor podría concederle un plazo adicional. Además, el Editor enviará al Autor un proyecto de la portada (ilustrada o no, según los elementos proporcionados por el Autor). 3.2. Correcciones, modificaciones El Autor se compromete a realizar las correcciones necesarias y enviar al Editor la maqueta arreglada, en el plazo de 15 días a partir de la



fecha de entrega del proyecto de maqueta. El Editor se compromete a realizar las modificaciones solicitadas en un plazo acordado entre las partes, sin suplemento de precio.

3.3. Entrega de las pruebas El Editor enviará al Autor una prueba, que tenga en cuenta las correcciones emitidas. El Autor se compromete a leerla y corregirla definitivamente en un plazo máximo de 15 días a partir de la entrega de la prueba, y a devolverla con su visto bueno para imprimir. El manuscrito y los documentos entregados por el Autor continuarán siendo propiedad de este último.

ARTÍCULO 4 - PRESENTACIÓN DEL LIBRO Nuevos Autores publicará el libro en lengua española. El Editor se ocupa de su realización e impresión, en formato 145 mm x 210 mm, refilado en tres caras. La portada se imprime en color (cuatricromía) en papel cuché de 250 gramos, con pelculado. El libro consta de 280 páginas impresas en blanco y negro en papel de 90 gramos. Encuadernación: lomo cuadrado pegado.

ARTÍCULO 5 - EDICIONES DE LA OBRA. Con el fin de limitar el compromiso del Autor, el Editor se hace cargo definitivamente de una parte del coste de la edición. El Editor dejará a cargo del Autor únicamente el coste inicial de la maqueta de la obra, que se define en el artículo 8. El Editor se hace cargo del coste de las tiradas que incluye las tiradas de lanzamiento y las tiradas adicionales progresivamente, en función de los pedidos efectivos recibidos, hasta 500 ejemplares. Más allá, el Editor se compromete a realizar tiradas por serie de 50 ejemplares mínimo. En todos casos, el Editor se hace cargo del coste del almacenamiento de 50 ejemplares mínimo que deben estar permanentemente en existencias durante el período que dure el presente contrato a fin de atender los pedidos recibidos.

ARTÍCULO 6 - ENTREGA DE LAS OBRAS EDITADAS. En el momento de la publicación, el Editor cederá graciosamente al Autor 25 ejemplares. Sin embargo, se podrán ceder al Autor una cantidad mayor de ejemplares con un



descuento del 20% (veinte por ciento) sobre el precio al público. El Editor conservará cinco ejemplares de la obra editada, con el fin de realizar el depósito legal obligatorio.

ARTÍCULO 7 - DIFUSIÓN DE LA OBRA. 7.1. Disposiciones varias. El precio de venta se fija en 14 euros el ejemplar (precio propuesto). Este precio se entiende con todos los impuestos incluidos, siendo el IVA del 4%. Difusión - Puesta en circulación ante el público. El Editor se compromete expresamente a organizar la puesta en circulación de las obras según las modalidades que se definen a continuación, durante el período que dure el presente contrato, tanto tiempo como pueda agrandar la obra al público durante dicho período. El Editor deberá dar tratamiento a todas las peticiones de entrega. También se ocupará del almacenamiento y la facturación de los ejemplares difundidos a nivel nacional. Las modalidades de puesta en circulación de la obra ante el público son las siguientes: 7.2.1. Referenciación de la obra en el Catálogo:

El Editor publica cada año un catálogo en papel, en el que presenta los nuevos títulos editados en español, destinados a los profesionales del libro, y a las librerías. El Editor presentará el libro (resumen de la obra redactada en base a la cuarta página de cubierta, título y nombre del Autor) en su catálogo. Se podrán entregar al Autor ejemplares del catálogo. Además, se precisa que el Editor publica extractos de catálogo. 7.2.2. Modalidades de puesta en circulación de la obra: A la salida del libro y a recepción del último plazo por el Autor (ver artículo 8.2), el Editor enviará ejemplares del libro a los distribuidores con los que tiene relación comercial, para que organicen la distribución de la obra a nivel nacional, o sea en toda España. Si así lo desea, el Autor podrá precisar al Editor las direcciones de ciertas librerías a las que desee informar de la salida del libro. El distribuidor podrá ponerse en contacto con dichas librerías, si no forman ya parte de su red. Además, el Editor enviará el catálogo (ver artículo 7.2.1) en



el que se presenta la obra sus distribuidores, y se les pide a los mismos que presenten el catálogo a sus clientes. Si el Autor desea efectuar una dedicatoria o una firma de libros, deberá indicar al Editor, al menos 30 días de anticipación, los datos de la librería.

7.2.3. Venta directa al público. Con el fin de facilitar la venta directa al público, el Editor se compromete a imprimir un albarán de pedido (o albarán de suscripción) relativo al libro editado. Se podrán entregar al Autor ejemplares del albarán de pedido. 7.2.4.

Relaciones con la prensa y promoción. El Editor enviará un ejemplar del libro (en el servicio de prensa) a 10 soportes de prensa. La lista de estos soportes de prensa será enviada al Autor cuando éste lo solicite, quedando estipulado que también podrá solicitar cualquier información útil o que se modifique la lista. Con este fin, el Autor autoriza al Editor a editar libremente 10 ejemplares adicionales del libro. Dichos 10 ejemplares se imprimirán a cargo del Editor y se regalarán. Con el fin de optimizar los posibles resultados obtenidos en la prensa, el Editor podrá pedir al Autor que se ponga en contacto con los representantes de algunos soportes de prensa a los que se haya enviado el libro.

7.3. Reedición de las cuentas. El Editor se compromete a informar periódicamente al Autor de los ejemplares que efectivamente hayan sido comercializados al público, enviándole cada semestre un estado de los cobros. El Editor abonará anualmente al Autor, por cada ejemplar vendido (exceptuando las obras cedidas al Autor que ya gozan de un descuento), el 20% (veinte por ciento) de los importes efectivamente facturados y cobrados por Nuevos Autores. **ARTÍCULO 8 – REMUNERACIÓN.** 8.1. Generalidades: La remuneración que se indica a la continuación se aplica a la realización de la maqueta de la obra, tal y como se define en el presente contrato. El coste de realización de la maqueta de la obra ha sido fijado en 3.600 euros (tres mil seis cientos euros), IVA



incluido. Dicha maqueta correrá a cargo del Autor. Las prestaciones del Editor incluyen:

- el montaje de las páginas - la presentación del proyecto de maqueta, correcciones, modificaciones - el montaje de la ilustración de la portada - la maqueta definitiva - el coste de las pruebas, visto bueno para cliché - el coste de la entrega de los 25 ejemplares regalados al Autor.

8.2. Condiciones de pago El Autor pagará al Editor una

suma global limitada a 3.600 euros IVA incluido. El Autor se compromete a abonar dicha suma siguiendo el siguiente calendario de pagos: -en el momento de la firma del

contrato 1.200 euros (IVA incluido) -con la entrega del visto bueno para imprimir 1.200

euros(IVA incluido) -con la entrega de los ejemplares 1.200 euros (IVA incluido) (en el momento de la publicación) TOTAL DE PAGOS 3.600 euros (IVA incluido) O para todo

el pago total por transferencia o por cheque, de la suma mencionada arriba (3.600 euros), el Autor se beneficiará de un descuento inmediato de un 5% sobre este importe,

lo que representa la suma total de 3420 euros. Los pagos deberán ser realizados a la

orden de Nuevos Autores, por transferencia bancaria o por cheque: Banco : BANCO DE

VALENCIA Entidad : 0093 Oficina : 0147 D.C : 71 Cuenta : 0000020726 ARTÍCULO 9 -

ACCIÓN POR FALSIFICACIÓN Sólo el Autor dispone del derecho de actuar por falsificación.

El Editor no podrá proceder a dicha acción. ARTÍCULO 10 - DERECHO A LA

REPRODUCCIÓN El Autor garantiza al Editor la concesión del derecho de

reproducción sobre la obra definida en el artículo 1, por el período que dure la

fabricación de la obra definido en el presente contrato. ARTÍCULO 11 - DERECHOS

DERIVADOS Si hubiera lugar, todos los derechos de traducción, adaptación

cinematográfica, radiofónica, multimedia u otros, podrán ser repartidos como sigue:

80% para el Autor, 20% para el Editor. ARTÍCULO 12 - GARANTÍA -



RESPONSABILIDAD El Autor certifica que la obra arriba citada es resultado de su creación, que no puede provocar desórdenes, reivindicaciones, ni evicciones, y que no podría suscitar acciones por difamación, ofensa a la moral ,racismo, antisemitismo, pederastia, plagio-y, generalmente, todo lo que sea contrario a la ley. ARTÍCULO 13 - RESCISIÓN DEL CONTRATO En caso de que no se pagara la remuneración estipulada, o un pago a cuenta de dicha remuneración, después del requerimiento infructuoso del Editor al Autor, por carta certificada con acuse de recibo, el presente contrato quedará rescindido de pleno de derecho por culpa del Autor. En caso de que sea el Autor quien rompa el contrato, por el motivo que sea, el Editor conservará todas las sumas que le hayan sido abonadas. ARTÍCULO 14 - CASO DE DESGRACIA En caso de incendio, inundación o en cualquier caso de accidente o fuerza mayor que tenga por consecuencia el deterioro, la destrucción o la desaparición total o parcial de los ejemplares en existencias, no podrá hacerse responsable de los daños al Editor y éste no adeudará al Autor ningún derecho ni indemnización relativos a dichos ejemplares en existencias. Sin embargo, el Editor deberá realizar la reimpresión de los ejemplares que falten, en el más breve plazo. ARTÍCULO 15 - LEY APLICABLE Y TRIBUNALES COMPETENTES La ley aplicable al presente contrato, que se supone ha sido firmado en la sede social del Editor, es la ley europea. Los tribunales competentes para los litigios relativos a la interpretación, ejecución y rescisión del presente contrato, son los tribunales de Valencia en España. Hecho en Fecha

En dos ejemplares originales

El Autor

El Editor



CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO

El presente contrato obliga a “EL (LA) (LOS) AUTOR (A) (ES)” a entregar en exclusiva “LA OBRA” al “EDITOR” y este, a su vez, se obliga (n) a reproducir, distribuir y comercializar (NÚMERO DE EDICIÓN Y EN SU CASO NÚMERO DE REIMPRESIÓN) de la obra: (TÍTULO DE LA OBRA).

SEGUNDA.- OBLIGACION DEL “AUTOR” Para la realización del objeto del presente contrato previsto en la Cláusula Primera, el “AUTOR” se obliga a: a) Entregar “LA OBRA” en exclusiva al “EDITOR” para su reproducción, distribución y comercialización ya sea en forma impresa o electrónica o ambas según lo decida el “EDITOR”. De igual forma, se obliga a no efectuar por sí misma o por otra persona, publicación alguna que presente aspectos similares a “LA OBRA” que pueda competir con la misma durante la vigencia del presente contrato; b)

Responder ante el “EDITOR” de la autoría y originalidad de “LA OBRA”, así como del ejercicio pacífico de los derechos que le transmite; c) Ceder por este acto, a título oneroso, de manera temporal y en favor del “EDITOR”, los derechos de edición de la “LA OBRA”;

d) Reconocer al “EDITOR” como titular de los derechos patrimoniales de la edición de “LA OBRA”. TERCERA.- OBLIGACIONES DEL “EDITOR” El “EDITOR”, por su parte,

se obliga a lo siguiente: a) Cubrir los gastos de edición, difusión, distribución, promoción, publicidad y propaganda para la comercialización de “LA OBRA”. Las partes están de acuerdo en que, de ser necesario, la distribución y la venta de “LA OBRA” podrá ser realizada por terceros; b) Reconocer al “AUTOR” su autoría y los derechos morales que le asisten respecto de “LA OBRA”; c) Otorgar al “AUTOR”



las prestaciones y remuneración acordada en la cláusula Décima. d) Registrar, en su carácter de titular de los derechos patrimoniales de edición de "LA OBRA", tanto de la publicación de la misma como el presente contrato, en el Registro Público del Derecho de Autor del INDAUTOR, ambas instituciones dependientes de la Secretaría de Educación Pública. CUARTA.- ADICIONES Y MODIFICACIONES A "LA OBRA" "EL AUTOR" conservará su derecho de realizar a "LA OBRA" las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes, antes de que se publique. Cuando las modificaciones hagan más onerosa la edición, "EL AUTOR" estará obligado a resarcir los gastos que por ese motivo se originen. Asimismo, previo consentimiento por escrito de "EL AUTOR", el "EDITOR" podrá realizar modificaciones de edición a "LA OBRA", tales como: aportación de ideas didácticas, de disposición gráfica, formato, encuadernación y materiales a utilizar, nomenclaturas especiales, sistemas de identificación, características peculiares, índices de identificación y, en general, todo el conjunto de elementos creativos para contribuir a la mejor presentación, difusión y comercialización de "LA OBRA". QUINTA.- TIRAJE Y CARACTERÍSTICAS. La edición de "LA OBRA" materia del presente contrato, constará de (ASENTAR NÚMERO DE EJEMPLARES), de acuerdo con las características editoriales específicas. El "EDITOR" efectuará un sobretiraje del 5% (cinco por ciento) de la edición de "LA OBRA", el cual estará excluido del pago de regalías y cuyos ejemplares servirán para cubrir los depósitos legales, remitirlos a bibliotecas y para reposiciones, así como para su promoción en el mercado nacional y extranjero. SEXTA.- DERECHO DE PREFERENCIA. El "EDITOR" tendrá el derecho de preferencia en igualdad de condiciones, para realizar una nueva edición o ulteriores reimpressiones de "LA OBRA", previo acuerdo por escrito de las partes. SÉPTIMA.- NEGATIVOS. Las partes están de



acuerdo en que los negativos resultantes de la edición de "LA OBRA", quedarán en propiedad y pasarán a formar parte del patrimonio del "EDITOR". OCTAVA.- PLAZO DE LA EDICIÓN. La impresión de "LA OBRA" deberá concluirse para su comercialización en un plazo que no exceda de un año a partir de la fecha en que el "EL AUTOR" entregue el total del material que integre "LA OBRA" lista para su edición. Cualquier prórroga al plazo señalado será pactada por las partes de común acuerdo y por escrito, sin que en ningún caso pueda exceder de dos años contados a partir del momento en que se ponga "LA OBRA" a disposición del "EDITOR". NOVENA.- PRECIO DE VENTA. Las partes están de acuerdo en que el precio de venta de los ejemplares de "LA OBRA" lo fijará libremente el "EDITOR". DÉCIMA.- REMUNERACIÓN DEL "AUTOR". El "EDITOR" cubrirá al "AUTOR", a título de remuneración y en concepto de regalías, un _____% (___ Por ciento) de la cantidad resultante de la venta de los ejemplares citados en el primer párrafo de la Cláusula Quinta del presente contrato según su precio de venta al público, mismo pago que será realizado en _____ (especie o dinero), debiéndose entregar en su totalidad el porcentaje estipulado al término de la impresión de la obra. DÉCIMA PRIMERA.- VIGENCIA. Las partes acuerdan que el presente contrato surtirá efectos a partir de la fecha de su firma y estará vigente hasta el agotamiento de los ejemplares de la presente edición. DÉCIMA SEGUNDA.- RESPONSABILIDAD CIVIL. Ambas partes estarán exentas de toda responsabilidad civil en caso de retraso, mora e incumplimiento total o parcial en el presente contrato, debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose por esto a todo acontecimiento futuro, ya sea fenómeno de la naturaleza o no, que esté fuera del dominio de la voluntad, que no pueda preverse y que aun previéndose no pudiera evitarse. También acuerdan que las obligaciones y derechos establecidos en este



contrato podrán reanudarse en el momento en que desaparezcan las causas que hubieran dado motivo a la suspensión. DÉCIMA TERCERA.- MODIFICACIÓN O TERMINACIÓN DEL CONTRATO- El presente contrato podrá ser adicionado, modificado o renovado por acuerdo expreso de las partes. De igual manera, se podrá suspender, rescindir o dar por terminado, siempre y cuando sea previa notificación por escrito a la otra parte con treinta días naturales de anticipación y con expresión de las causas que lo llegasen a motivar. DÉCIMA CUARTA.- JURISDICCIÓN EN CASO DE CONTROVERSIAS. El "EDITOR" y el "AUTOR" manifiestan que el presente contrato es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones posibles para su cumplimiento, pero en caso de presentarse alguna controversia sobre su interpretación o ejecución, las resolverán de mutuo acuerdo y por escrito.

En caso de subsistir el desacuerdo, están de acuerdo en someterse al procedimiento de avenencia previsto por la Ley Federal del Derecho de Autor y, en su caso, a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad de México, con independencia de los domicilios presentes o futuros que llegasen a tener.

Leído el presente contrato y enteradas las partes de su contenido y alcances legales, lo firman por triplicado en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ____ días del mes de _____ del año dos mil _____.



POR EL "EDITOR"

"EI "AUTOR (A)"

Esta es la hoja Número _____ última de firmas correspondiente al contrato de (NÚMERO DE EDICIÓN Y EN SU CASO REIMPRESIÓN) de la obra " _____", celebrado entre el "EDITOR" y el (la) (los) "AUTOR (A) (ES)".





CONCLUSIONES

1. El derecho de autor es el derecho que tiene un autor sobre su obra, ya sea artística, literaria, científica, entre otras; derecho que es dividido en moral y patrimonial, el primero, que es el de paternidad sobre dicha obra y el segundo para obtener beneficios pecuniarios como fruto de la comercialización de la misma.
2. Las obras intelectuales son aquellas que nacen del intelecto de un ser humano, en un campo artístico, científico o literario; y son el objeto del derecho de autor, ya que a falta de ésta, el derecho de autor no tendría sentido.
3. A causa del derecho patrimonial que otorga una obra a su autor, ha surgido el contrato de edición, con el objetivo de reproducir dicha obra para obtener un beneficio dinerario. Debido a su importancia, el contrato de edición se ha convertido en uno de los más importantes dentro de la propiedad intelectual ya que por medio de éste se ha logrado universalizar la literatura, el arte y la ciencia.
4. Conforme el pasar de los años, el contrato de edición ha tomado ciertas modalidades tales como la edición en papel o electrónica a través de una página web, lo cual merece ser objeto de estudio para su comprensión, debido a su importancia. Ya que los avances tecnológicos han logrado que el derecho de autor sea menos respetado





RECOMENDACIONES

1. Para que el autor pueda ejercer propiamente sus derechos, tanto el patrimonial como el de paternidad, es necesario que se instruya a cerca de la mejor manera para disfrutar de ambos.
2. Al momento de realizar una obra intelectual, que es la que le da surgimiento al derecho de autor es recomendable que el autor le dé seguimiento a su inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual con el objeto de proteger el producto de su intelecto.
3. Se exhorta a los autores creadores de obras intelectuales a realizar el contrato de edición en el caso de que deseen explotar o comercializar su obra, lo cual será conveniente para que sea respetada su autoría.
4. Es de mucha importancia que los autores estén capacitados para comprender las diferencias entre las modalidades del contrato de edición que han surgido en la actualidad, para establecer cual les es más conveniente.





BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho**. 6ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2005.

DELGADO ECHEVERRIA, Jesús. **Comentarios a la ley de propiedad intelectual**. 2ª. ed.; Barcelona, España: Ed. Bercovitz, 2002.

ESTEVE PARDO, María Asunción, **La obra multimedia**. Ávila, España: Ed. Navarra, 2004,

GARCÍA SAIZ, Concepción. **Objeto y sujeto del derecho de autor**. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2003.

GODOY ADEL, José Ernesto. **El derecho de autor en América latina**. Ávila, España: Ed. Navarra, 1996.

OZORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 4ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1995.

VILLALTA, Aura Esther. **Acciones relacionadas con la propiedad intelectual**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1997.

VINCENT CHULIA, Francisco, **Compendio critico de derecho mercantil**. 1t.; 2vol.; 4ª. ed.; Barcelona, España: Ed. Bosch, 2001.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala 1986.



Código Civil, Decreto ley 106.

Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Decreto 1037 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 15 de febrero de 1954.

Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto ley 33-98, Guatemala 1998.

Reglamento De La Ley De Derechos De Autor Y Derechos Conexos. Acuerdo Gubernativo no. 233-2003, Guatemala 2003.

Ley De Propiedad Industrial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 57-2000, Guatemala 2000.

Acuerdo Sobre Los Aspectos De Los Derechos De Propiedad Intelectual Relacionados Con El Comercio. Organización Mundial del Comercio. Suiza, 1994

Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional del 31 de octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 2 de octubre de 1979

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Suiza 1886.

Acta de París Del 24 julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (Adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996) 20/12/1996.



Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (1996) Con las declaraciones concertadas relativas al Tratado adoptadas por la Conferencia Diplomática Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.